

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

SESION DEL DIA 30 DE MAYO DE 1821.

Leida el Acta de la sesion anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Milla y Mendez, contrarios á la aprobacion que dieron las Córtes al dictámen de la comision de Poderes sobre los presentados por el Sr. D. Francisco García, Diputado electo por Vera-Paz, y el del Sr. Urruela contra todos y cada uno de los artículos aprobados sobre el estanco de tabacos. Otro voto del mismo Sr. Urruela sobre los poderes insinuados se mandó devolver por no hallarse extendido conforme al Reglamento.

Quedaron las Córtes enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que, con referencia á otro del mayordomo mayor del Rey, anunciaba á las Córtes haber S. M. señalado las once de este dia para el besamanos general, disponiendo que el jueves no haya córte.

Del mismo modo quedaron enteradas, y mandaron repartir 230 ejemplares, remitidos por el Secretario del Despacho de la Guerra, del decreto de remplazo de la fuerza armada permanente del ejército y marina, y otros 200 de la circular sobre el cese del suministro de racion de etapa que se hacia á los soldados cumplidos, y el abono en su lugar de dos meses de haber á los que tuviesen alcances correspondientes al presente año económico, y aun á los que no tuviesen.

Se mandó pasar á la comision primera de Legislacion un expediente remitido por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, relativo á las causas pendientes y sucesivas de los negocios de represalias, solicitando que las Córtes confirmasen la determinacion dada por S. M., reducida á que el Supremo Tribunal de Justicia conociese de los asuntos que quedaron pendientes en la extinguida Junta de represalias, y los tribunales territoriales de los sucesivos.

Se acordó pasasen al Gobierno varios ejemplares de tres proclamas subversivas remitidas por el capitán general de Aragon, como dirigidas á varios ciudadanos de Zaragoza que las habian presentado.

Pasó á la comision de Guerra una exposicion de los jefes y oficiales del regimiento de Fernando VII haciendo presentes sus servicios en favor del sistema constitucional y solicitando que no se concediesen premios por estos servicios que alegaban varios individuos y cuerpos, quedando nulas las propuestas de ellos, exceptuándose las concedidas á los beneméritos del ejército que mandaba el señor general Quiroga y los de la columna del ínclito general Riego.

Se declaró no haber lugar á deliberar sobre una ins-

tancia de Doña Ramona García, mujer de D. Gregorio Luzuriaga, en la que solicitaba que en el caso de ser condenado á pena capital el expresado su marido como comprendido entre los facciosos de Salvatierra, se le indultase de esta pena.

Pasó á la comision de Salud pública una exposicion del tribunal del proto-medicato, en la que dándose por entendido de otra del colegio nacional de Barcelona pidiendo su abolicion, solicitaba se tuviesen presentes por la comision de Salud pública las razones que exponia, al evacuar su dictámen sobre la solicitud del colegio de Barcelona.

A la de Marina, una instancia de D. José Connock en que hacia presentes sus dilatados servicios en la guerra activa de la armada desde el año de 1777, en la diplomacia y otros objetos; sus padecimientos y persecuciones, habiendo sido sentenciado á pena de horca, y la absoluta nulidad en que se hallaba para todo empleo; y pedia que las Córtes le dispensasen su consideracion, concediéndole la recompensa de sus servicios.

Pasaron á la comision de Infracciones de Constitucion: primero, una exposicion del ayuntamiento de Fuentes, en Andalucía, en que se quejaba de que el jefe político de aquella provincia habia repuesto en el cargo de secretario de dicho ayuntamiento á D. Francisco Simon Gonzalez, separando al que últimamente fué nombrado; y pedia se anulasen los efectos de esta providencia: segundo, la queja de Martín Gonzalez, vecino de Forquera, provincia de Cuenca, contra el alcalde constitucional, por haberle puesto preso en la cárcel pública sin manifestarle dentro de las veinticuatro horas el motivo ni el nombre del acusador: tercero, la del juez de primera instancia de Toro contra el alcalde constitucional de Pozo, por haber perseguido y preso á unos pastores sin tomarles declaracion, y por otras informalidades del sumario: cuarto, la de D. José Torino, coronel de caballería y exento del extinguido cuerpo de Guardias de la persona del Rey, contra el alcalde constitucional de la villa de Albarda y su asesor, por haberle sujetado á su jurisdiccion, disfrutando fuero, y por no haberse celebrado cierto juicio de conciliacion con su presencia como demandado; y quinto, la de varios vecinos de la villa de la Llaguna, corregimiento de Villafraanca, contra el jefe político, por haber anulado la eleccion de ayuntamiento, haciendo esta hasta tercera vez, y comisionando al efecto al alcalde de Ospí.

Se mandó pasar á la comision primera de Legislacion una instancia del prior de carmelitas calzados de la ciudad de Murcia, en que haciendo presente que antes del 9 de Marzo del año anterior habia vendido su convento unas tierras en 52.800 rs. para reparar con ellos los techos y la torre, lastimados de una centella, y atender con el resto á la subsistencia de los religiosos, pedia declarasen las Córtes que la enunciada venta no se hallaba comprendida en el decreto de 7 de Mayo.

Se dió cuenta de un oficio del juez de primera ins-

tancia de esta córte D. Juan Antonio Castejon, solicitando se concediese permiso al Sr. Diputado D. Antonio Quiroga para declarar en una causa criminal. Algunos Sres. Diputados manifestaron que esto se hallaba resuelto por regla general, y que en este concepto no debia acordarse cosa alguna sobre el particular: y en efecto se declaró no haber lugar á deliberar sobre el oficio.

Se mandó agregar al Acta el voto particular de los Sres. Diaz del Moral y Zabala, contrario á la aprobacion dada en el dia anterior á los artículos sobre estancos,

Pasó á la comision de Bellas Artes, remitido por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, el diseño, modelo y explicacion de la obra trabajada por D. Custodio Teodosio Moreno, en quien recayó el premio ofrecido al que presentase el mejor pensamiento para erigir un monumento público que perpetuase la memoria de haber jurado el Rey la Constitucion en el seno de las Córtes el dia 9 de Julio de 1820.

Aprobaron las Córtes el dictámen siguiente de la comision ordinaria de Hacienda:

«Don Pablo Cabrero y Doña Josefa Martinez, dueños de la fábrica platería de Martinez, solicitan que se reduzca á una tercera parte el capital de un censo de 1.100.641 rs. que reconocen á favor de las temporalidades de los jesuitas, en atencion á que S. M. se dignó reducir al 1 por 100 el 3 que antes pagaban, y á que en el dia están sosteniendo á su costa una escuela de jóvenes, la cual costaba antes al Gobierno 80.000 reales anuales.

Habiendo pedido los correspondientes informes al Gobierno, resulta que el viceprotector y los directores de la Academia de Bellas Artes son de dictámen que es digno de la mayor proteccion aquel establecimiento por las ventajas que resultan á la Nacion de la instruccion que en él se da á treinta y tantos jóvenes, cuyos adelantamientos en los varios ramos de dibujo, modelo, cincelado y demás pertenecientes al arte les constan de ciencia propia, porque asisten á la enseñanza de los dos primeros ramos, y porque pocos meses hace fueron llamados para examinar sus obras y clasificar los premios á que se habian hecho acreedores los más sobresalientes discípulos, los cuales fueron á presencia suya premiados por la Real mano de S. M. con medallas de oro y plata acuñadas en el mismo establecimiento.

La comision ordinaria de Hacienda ha examinado este expediente con la atencion que se merece, y halla que este establecimiento debe mirarse como nacional, respecto á que á costa del Tesoro se planteó y fomentó en 1778 con notable ventaja del ramo de platería.

El terreno que ocupa la fábrica pertenecia á las temporalidades, y sobre él se reconoció un censo de 33.000 reales, ó sea un capital de 1.100.000 rs., ascendiendo ya los réditos vencidos y pagados hasta el dia á cerca de 800.000 rs. El Rey en 1815, teniendo en consideracion los adelantos y progresos de esta fábrica, redujo el censo á una tercera parte, es decir, á 11.000 rs. en lugar de 33.000; de manera que con esta gracia vino á reducir una tercera parte el capital, cuya declaracion es:

la que se solicita. El Gobierno apoya esta solicitud, y la comision la halla muy digna de la consideracion de las Córtes, por mirar este establecimiento como nacional, pues segun el art. 17 de la cédula de su ereccion en 1778, se dieron á D. Antonio Martinez 60.000 reales anuales, 12.000 para casa por espacio de doce años, y con particulares ofertas de que si cumplia lo que se le encargaba, se le compensarian sus trabajos con la pension vitalicia que fuese del Real agrado, para que pudiese proseguir con el honor correspondiente. No llegó el caso de disfrutar estas promesas por haberlo arrebatado la muerte; pero á realizarlas está comprometido el Gobierno, y ahora la Nacion, mediante á que la fábrica se halla en un estado brillante por la parte artística. Se ocupan en ella 83 personas; es actualmente una escuela de buen gusto por la instruccion científica que se da á 30 jóvenes, cuya enseñanza cuesta á los dueños de la fábrica 33.315 rs.: todo lo cual cede en ventaja y progreso de este ramo interesante de la industria fabril y propagacion de las luces y de las buenas ideas, como ya son una buena prueba los tocadores elaborados para la Casa Real y demás manufacturas que se fabrican.

Yaunque no mediaran todas estas singularísimas razones, hay una justísima en dictámen de la comision, y es la oferta que hace el interesado de entregar al Crédito público 400.000 rs. en vales que devengan 16.000 reales de interés; pues siendo 11.000 los réditos de la casa, resulta siempre una ventaja á favor de la Nacion, de 5.000 rs. Por todo lo cual, opina la comision que las Córtes pueden así resolverlo, ó determinar lo que estimen más justo.»

La comision de Legislacion presentó á la resolucion de las Córtes, informados favorablemente, los expedientes que á continuacion se expresan, remitidos por conducto del Gobierno:

El de D. Francisco Gracini, natural de Florencia y vecino de Algeciras, en solicitud de carta de ciudadano.

El de D. Renato Bernard, de nacion francés, sobre lo mismo.

El de D. Francisco Antonio Benedety, sargento primero de la tercera compañía del primer batallon del segundo regimiento de Reales Guardias, lo mismo.

El de Santiago Mainardy, sargento primero de la segunda compañía del primer batallon del segundo regimiento de Reales Guardias, lo mismo.

El de D. José Arcan, en solicitud de dispensa de edad para revalidarse en la facultad de medicina.

El del coronel D. Angel de Noguera y Asprer, natural de Perpiñan, en solicitud de carta de ciudadano español.

Las Córtes aprobaron los dictámenes anteriores sin discusion alguna.

Se leyó en seguida otro de la comision ordinaria de Hacienda, concebido en estos términos:

«D. José de Albo, contador cesante de rentas de Santander, y secretario de ayuntamiento de aquella ciudad, expone que en el mes de Julio de 1820 fué separado de su contaduría, despues de desempeñarla á satisfaccion del Gobierno y del público por espacio de nueve años: que declarado cesante por el decreto de 26 de Setiembre, tuvo que dedicarse á otras tareas análogas á sus conocimientos, para asegurar su subsistencia y la de

su familia; y en este estado, satisfecho el ayuntamiento de aquella ciudad de su conducta moral y política, le nombró su secretario con la dotacion de 1.000 ducados. Suplica á las Córtes se sirvan declarar que debe disfrutar el sueldo de cesante y el que le ha señalado el ayuntamiento por su secretario; y que en otro caso, al menos se le considere el goce de los 15.000 rs. vn. que le corresponden como tal cesante, pagándosele los 11.000 por el ayuntamiento y los 4.000 restantes por la Tesorería de rentas, teniéndosele por empleado efectivo para el abono de años de servicio.

La comision ordinaria de Hacienda, partiendo del principio de que los destinos de las oficinas municipales no son del Estado, y que su desempeño puede confiarse á los empleados cesantes, es de dictámen que este interesado puede disfrutar el sueldo de cesante al mismo tiempo que la asignacion que el ayuntamiento le hubiese hecho por el desempeño de la secretaría, mientras el Gobierno no le ocupe ó le dé destino efectivo.»

Habiendo tomado la palabra el Sr. *Sierra Pambley* despues de la lectura del dictámen, dijo que tenia entendido que la comision excedia los deseos del interesado, porque éste se contentaba con que se le dejase el sueldo como si fuera empleado efectivo, y aquella opinaba debia concedérsele el de los dos destinos.

El Sr. **BANQUERI**: Es necesario advertir que este interesado ha hecho dos solicitudes: la una para que se le permita gozar su sueldo de cesante junto con el sueldo que se le ha señalado por secretario del ayuntamiento; y la otra para que en caso de no accederse á esta súplica de gozar de los dos sueldos, se le permita disfrutar los 11.000 rs. en que el ayuntamiento le ha dotado, y que por la Tesorería se le paguen 4.000 que restan hasta los 15.000 que como á contador le corresponden. La comision ha dado este dictámen por la razon de que, siendo amovible el destino de secretario de ayuntamiento, podia quedarse sin un sueldo y sin otro en caso que le quisiesen despojar de él. Ha considerado además la comision que no percibiendo de Tesorería los 11.000 rs. asignados por el ayuntamiento, debia mirar este sueldo como el que le podria dar un comerciante en cuya casa trabajase, lo cual no impediria de manera alguna el que percibiese junto con aquel el sueldo de cesante. Ultimamente, ha creido la comision deber acceder á su solicitud en virtud de la buena conducta que siempre ha observado este individuo.

El Sr. **TRAVER**: La decision de este asunto va á formar regla general, y por lo mismo debe observarse mucha circunspeccion en ella. Se parte de un principio equivocado, á saber, de que los secretarios de los ayuntamientos son amovibles. Esta es una equivocacion, pues está mandado que una vez nombrados no puedan ser removidos sin causa y sin conocimiento de la Diputacion provincial. Esto supuesto, y habiendo tantos cesantes para obtener los destinos, no sé cómo se proponga, que un individuo tenga dos sueldos, sea su procedencia la que fuese; además de que los ayuntamientos pagan á sus secretarios de sus fondos, que no son otros que los que pertenecen al público, y éste de cualquier modo paga. Por consiguiente, creo que el mayor favor que puede hacerse á este interesado es el adoptar uno de los extremos de su disyuntiva, abonándole por Tesorería sobre el sueldo de secretario lo que falte á completar el de empleado efectivo.»

El Sr. *Quiroga* opinó que todo empleado que pudiera ser útil en dos destinos, no siendo estos incompatibles y pudiendo desempeñarlos, deberia percibir ambos suel-

dos, pues se debian estimar ganados con su trabajo, y que por lo mismo era de aprobar el dictámen de la comision.

El Sr. **CALDERON**: Yo creo que la dificultad está en la inteligencia que se da al decreto de las Córtes. Estas dijeron que ninguno pudiese disfrutar dos sueldos, y yo no veo que el caso presente esté prevenido en el decreto. Muy tonto seria este empleado en trabajar sin utilidad; y tanto más, que de este modo ganaria menos que holgando, supuesto que trabajando tendria 11.000 rs. y holgando disfrutaria 15.000 que le corresponden por cesante de contador. Yo creo que acercándose á la inteligencia del decreto, debe decirse que esta prohibicion se entiende de aquellos sueldos que se perciben por Tesorería. Este empleado, que por su naturaleza es laborioso, dice: 11.000 rs. me dan por secretario del ayuntamiento: yo sin trabajar disfruto 15.000; pues dñenseme los 4.000 restantes por Tesorería, porque no es justo que despues de trabajar tenga menos que cuando estaba holgando. Si el ayuntamiento de Santander quisiera asignarle los 15.000 rs., ¿se lo podria impedir el Congreso? No, Señor. Por consiguiente, á mí me parece que la primera parte del dictámen de la comision es muy arreglada.»

Declarado el punto suficientemente discutido, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: He oido al Sr. Calderon que este interesado como cesante disfruta 15.000 rs.; y dice S. S.: el ayuntamiento le da 11.000; pues justo es que los 4.000 restantes se le paguen por Tesorería, porque si no, cómo ha de dejar 15.000 holgando por 11.000 trabajando. Yo creo, si no he oido mal, que su señoría padece equivocacion; pues aunque como contador disfrutase los 15.000 rs., ahora como cesante no los debe disfrutar, sino que en atencion á sus años de servicio deben corresponderle menos de los 11.000 que el ayuntamiento le señala. Por esto el mismo interesado, juzgando en este punto con más severidad que la comision, pide que si no se le permite disfrutar los dos sueldos, se le considere por este trabajo lo mismo que si estuviera desempeñando el empleo de actual contador, es decir, con 15.000 rs.; señal de que hoy no los percibe. Repito que no sé si me habré equivocado al oir el dictámen, y ruego á los señores de la comision me digan si es esta inteligencia errada. Deseo saber además qué clase de sueldo percibe hoy como cesante, pues es necesario poner en claro este hecho para votar con conocimiento, porque la inteligencia que le da el Sr. Calderon no me parece que es la misma que le da el extracto que se ha leído; y por lo mismo pido que se lea la representacion. (*Se leyó en efecto, y en su consecuencia, añadió el orador*): Tenia como contador efectivo 15.000 rs.; pero como cesante no puede tener tanto; deben corresponderle menos de los 11.000, y pide que en el caso que se declare incompatible el sueldo de secretario con el de cesante, se le declaren los 15.000 como si fuera contador efectivo. Si estuviera desempeñando este empleo, no percibiria más que los 15.000 rs.: pues ¿por qué se le ha de hacer este aumento? Yo concluyo con decir que es muy impropio lo que propone la comision.»

Se declaró no haber lugar á votar, y se mandó volver el dictámen á la comision, para que lo reprodujese, oyendo al Gobierno sobre este particular.

«Primera. Prevéngase al Gobierno no se provean en la Guardia Real de infantería las vacantes que resultaren ó hubiese ahora, excepto las relativas á los cadetes mandados ascender, hasta que las Córtes decidan cuál ha de ser su forma; y que se verifique lo mismo con la brigada de carabineros, mandando que los individuos de ésta no entren en lo sucesivo al goce de los premios de constancia, sino bajo las reglas prescritas para su arma, respecto á que ya no sirven indefinidamente, segun lo dispuesto últimamente por las Córtes.

Segunda. Que en Milicias provinciales no se provean tampoco las vacantes de oficiales, ni se admitan cadetes, hasta que las Córtes determinen quién ha de proponerlos y conferirlos, respecto á que se exigen ciertas condiciones incompatibles con la Constitucion y con el bien del servicio nacional.»

Se leyó, admitió á discusion y fué aprobada la indicacion que sigue, del Sr. Castrillo:

«Por cuanto las Córtes decretaron que los ejercicios para la oposicion de prebendas y curatos sean en lo sucesivo los siguientes: la composicion y lectura de una disertacion canónica ó dogmático-moral, segun la carrera literaria de los opositores, decreto que se me comunicó ayer á las once de la noche, hago presentes al augusto Congreso los graves inconvenientes que á la sazón se seguirán á los opositores á las canongías vacantes en la Real iglesia de San Isidro, que con mucha antelación á dicho decreto firmaron la oposicion en virtud de los carteles de llamamiento, en los que se previenen los ejercicios que habian de practicar segun y como ordenan las constituciones de la referida iglesia. Así que suplico á las Córtes se sirvan declarar que por esta vez únicamente no tenga lugar la nueva disposicion, pues de otra suerte seria darle una accion retroactiva, sumamente gravosa á los interesados.»

Continuando la discusion sobre el plan de Hacienda, se leyó el art. 14 sobre el estanco de la sal, que dice así:

«La sal continuará en los términos que se ha dejado en el decreto citado de 9 de Noviembre de 1820, pero sujeta en la circulacion interior y exterior de las aduanas y contrarregistros á lo que se previene en los artículos 6.º y 7.º de éste con respecto á tabacos, y bajando el precio del que consuman las pesquerías á 6 rs. fanega al plé de fábrica, y con el aumento del costo del porte si la tomasen en los almacenes de las provincias.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **ROVIRA**: Doloroso es y muy duro para mí el tener que volver á tomar la palabra en el asunto malhadado de los estancos. Ya las Córtes han manifestado su voto acerca de la libertad y comercio del tabaco, que en mi concepto ha quedado peor, verificándose lo que deseaba el Sr. Sierra Pambley, de que se les quitasen á los comerciantes las ganas de traficar en este artículo. La sal no es un artículo de lujo ni de vicio, sino de absoluta necesidad, tanto para la agricultura en el ramo de la ganadería, como para el alimento y conservacion de la vida de los hombres. Es además un artículo que bien sea considerado como producto mineral, ó bien como el de la evaporacion de las aguas del mar, es casi exclusivo de la Nacion española ó de la Península; y parece muy duro que á esta produccion nuestra, sobre las

No se admitieron á discusion las siguientes indicaciones del Sr. Sanchez Salvador:

trabas que antes tenía, se le vayan á imponer otras nuevas, cuales son las que se ponen por los artículos 6.º y 7.º para su circulacion interior y exterior. Amí me parece que respecto de que la sal se puede mirar bajo el concepto de mineral, como se ve en las minas de Cardona, en Cataluña, y en las de la Minglanilla, en la Mancha, se reportarian mayores bienes si se estableciese al pié de la fábrica una contribucion ó capitacion, que no poniéndola en el estado en que la presenta la comision, porque no será eso más que dar márgen al contrabando. Así producirá muy poco, y seria en cantidad considerable estableciendo la capitacion y dejando á todos libre la fabricacion. De este modo se aumentaria la sal en las costas, y la rebaja de los derechos se compensaria con el aumento de la industria; de este modo produciria mayores cantidades, porque se traeria más para el Norte; pues habiendo mayor abundancia se daria más barata, y podríamos competir con las salinas de Portugal, de donde la toman ahora los dinamarqueses y otros que antes venian á Cádiz por ella, y se han retraido porque las trabas que se han puesto han hecho que haya menos abundancia y sea más cara.

Tambien veo que en el art. 13 se pretende que antes del 1.º de Mayo se dé cuenta de los millares de sardinas ó quintales de pescado que se hayan salado en las pesquerías, para de este modo hacer cuenta de la sal que han podido consumir, y evitar los fraudes que se podrian cometer. Pero yo hallo una cosa que no ha advertido la comision, y es que çabalmente en 1.º de Mayo es cuando se empiezan á usar las almadrabas para la pesca y salazon de los atunes, y mal podrá darse razon de la sal que hayan invertido en las salazones cuando aún no se ha empezado á invertir, ni aun á pescar. Yo recomiendo mucho al Congreso que medite sobre este ramo, casi exclusivo de la riqueza española, y que podria dar muchos fondos á las arcas de la Nacion, si se le quitasen las trabas cuanto fuese posible, en atencion á que no es un ramo de lujo ó vicio como el tabaco, sino antes bien es de absoluta necesidad para todas las clases del Estado.

El Sr. **YANDIOLA**: La sal, desde que se incorporó á la Corona en tiempo de Felipe II, ha sufrido varias alteraciones: unas veces ha estado en arrendamiento y otras en administracion. Ha habido época en que llegó á ser una de las principales rentas del Estado. El año 87 produjo 55 millones; despues ha producido de 35 á 40. Sin embargo, por este proyecto queda susceptible de aumento, porque siendo propiedad nacional desde que se incorporó á la Corona, bien administrada hubiera sido una de las rentas más pingües; pero los acopios, los gravámenes impuestos en favor de corporaciones, la exencion de varias comunidades, etc., hicieron esta renta gravosa á los españoles y perjudicial al Erario. Siendo la sal, como ha dicho muy bien el Sr. Rovira, un fruto de la Península, los portugueses hasta ahora han causado más de la mitad del gasto que hacemos de sal. El Sr. Rovira, siguiendo los principios filantrópicos favorables á la libertad (principios que tambien sigue la comision, pero que ha tenido que dejar por un momento), quisiera que exigiéndose esta renta al pié de la fábrica, se dejase libre en su tráfico. La comision ha tenido presente este medio de favorecer á la industria y comercio; pero adoptándose, no producirian nada las rentas. Es sabido que la mayor parte de las salinas están en despoblado, y seria sumamente fácil que el administrador que en ellas se pusiese, no habiendo quien inspeccionase su conducta, no desempeñase con pureza

su obligacion. En muchos pueblos de España hay pozos con sal, de que se proveen muchos pueblos sin que les cueste nada. Las restricciones que propone la comision son muy diferentes de las que habia en otro tiempo; no tienen por objeto vejar á los pueblos, ni obligarles precisamente á consumir tal ó tal cantidad. Despues de examinar esta renta en sus detalles é inconvenientes, seria oportuno fijar el precio, sin que por esto se perjudique á los consumidores, ya sea de las fábricas terrestres, ya de las marinas.

Si, pues, la comision, á pesar de esto no ha podido desentenderse de que es justísimo beneficiar á los que tratan en pesquerías y salazones, bajando el precio de 10 rs. á 6 que propone, es justo tambien que la Hacienda por otra parte tome alguna precaucion para que el contrabando no crezca; porque siendo útil recíprocamente á los mismos consumidores marítimos y á los compradores terrestres, claro es que si la Hacienda no toma precauciones vendrá á ser defraudada en sus intereses. ¿Qué precaucion, pues? Exigir á estos tratantes una razon de la cantidad que no puedan consumir, puesto que si no la han consumido debe existir. Esto nada tiene de violento, pues se exige en las demás contribuciones que las Córtes acaban de aprobar: esto absolutamente no les priva de que consuman tanta como quieran. Si se restringe algo el monopolio para que estos hombres no abusen á la sombra de tomar ciertas cantidades de las fabricas y despues la vendan al extranjero, estas restricciones, repito, han sido necesarias en concepto de la comision. En cuanto á la época de 1.º de Mayo, de que el Sr. Rovira ha hablado, creo que la pesca del atun está entonces casi hecha; pero no es esencial que se señale esa sola época, ó dos ó tres; en esta parte no dejará la comision de convenir con la juiciosa observacion de S. S.

El Sr. **GARCÍA** (D. Antonio): Seria impertinente llamar la atencion de las Córtes sobre los perjuicios que se siguen del estanco de la sal, porque todos estamos bien penetrados de las dificultades é inconvenientes que conocen los señores de la comision, respecto á que se puede decir que son los autores de ellas. Persuadido de las razones que presentó en el año de 1813 alguno de los mismos señores de la comision, he tenido la desgracia de no convencerme igualmente de las contrarias que se alegan ahora. Pero prescindiré de esto, y ciñéndome á la cuestion presente sobre la sal, veo que su estanco es opuesto á las relaciones que tiene el hombre con la naturaleza, opuesto á la moral, y que no producirá los efectos que se esperan de esta renta. Digo lo primero con respecto á las relaciones del hombre con la naturaleza, porque ésta le ha dado la necesidad de usar de esta produccion, que se puede decir de primera necesidad, y que le proporciona á la mano en cualquier punto, pues especialmente en la Andalucía, y lo mismo creo en otras partes, en cada pueblo hay una fuente de sal; y teniendo con qué satisfacer esta necesidad, parece que choca con la misma libertad natural del hombre el no permitírsele usar de ella. Digo que es opuesto tambien á la moral, porque poniendo un precepto de que nadie se provea de sal sino de las fábricas, y teniéndola al mismo tiempo cada uno á la mano, está en ocasiou próxima de quebrantar la ley continuamente; se acostumbra á infringirla en esta materia, y progresivamente le va perdiendo el respeto y el miedo en todas las demás. De manera que, á pesar del deseo que tenemos de que se observe la Constitucion y de que se le cobre el amor y respeto debido, casi ponemos un lazo para que

diariamente se esté infringiendo. Tampoco producirá los efectos que se aguardan ó nos prometemos, porque estos se conseguían cuando se sabía que en cogiendo á uno con sal se le formaba causa, se le vendían sus bienes, y al fin se le hacía infeliz y á su familia; pero hoy, que estará reducido todo á que pierda la sal que llevaré, serán ilusorios aquellos efectos. Si cerca de donde yo vivo hay un manantial de sal, aunque yo no quiera, los que me estén sirviendo ¿dejarán de ir á tomar la que necesitan de la salina? Así, por todos estos respectos, no pudiendo la renta llegar al estado que desea y se supone, me parece mucho más acertado el que se recargue otra contribucion, aumentando lo que debería producir ésta.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Yo no me detendré en contradecir lo que exponen los señores preopinantes acerca de ser contrarios á la libertad los estancos, porque son doctrinas demasiado conocidas y confesadas por la comision, al mismo tiempo que manifiesta que ha sido indispensable restablecer una renta productiva para cubrir las cargas del Estado. Por lo que respecta á que esta prohibicion sería una causa próxima de pecar ó de quebrantar la ley, las Córtes ven que esto no puede tener fuerza alguna, porque si así fuese, sería causa próxima de pecar el establecimiento de los preceptos del Decálogo.»

En este estado, se leyó la lista de los señores que componían la diputacion para pasar á Palacio, y se dirigió ésta á cumplir su encargo.

Continuando la discusion, dijo

El Sr. **AZAOLA**: Señor, si yo observara en la comision alguna disposicion á separarse de lo que ya tiene presentado á las Córtes, probaria hasta la evidencia que la libertad de la venta y fabricacion de la sal ha de tener más cuenta á la Nacion que los estancos que el año pasado quedaron abolidos. Más: probaria que nunca tendremos marina, ni mercante, ni militar, mientras no fomentemos las pesquerías por medio de la libre venta y elaboracion de la sal. El Sr. Vadillo, en el discurso que nos leyó el otro dia, casi ha demostrado una parte de lo que yo queria demostrar en esta ocasion; sin embargo, añadiré algo. Porque divido la cuestion de la sal en dos partes, á saber: el estanco que está ya aprobado respecto de las salinas terrestres, y el de las marítimas; puntos muy diferentes, y que la comision ha mirado superficialmente, sin parar la consideracion en la grande importancia de las salinas marítimas, que en nada se parecen á las terrestres, y en las cuales no cabe el estanco, que se puede poner con bastante ventaja y que propone la comision en las terrestres. Son dos puntos muy diferentes, repito, y por consiguiente quisiera yo que la comision hubiera separado estas dos cuestiones, tanto más, cuanto que las Córtes en el año pasado nombraron dos comisiones, ó una especial compuesta de la de Hacienda, Comercio, Agricultura y Artes, para tratar del ramo de pesquerías, sobre que tuve el honor de presentar una Memoria al Gobierno en tiempo del Sr. Garay. Las comisiones habrian concluido sus trabajos; pero han estado tan recargadas de negocios, que no han podido reunirse ni examinar con detencion la expresada Memoria. Sin embargo, la tengo en mi poder; se ha leído una vez en la comision; se compone de 24 bases relativas á la sal y pesquerías: tengo tambien la satisfaccion de

que dos señores á lo menos de la comision especial de Hacienda han convenido en sus principios, aunque no han suscrito á ella. Mi ánimo era que de acuerdo con la comision especial se aprobase la parte primera de este artículo, relativa al estanco de las salinas interiores, en lo que no hallo inconvenientes tan graves como en el ramo de salinas marítimas; suspendiendo la segunda parte y los otros artículos hasta que las Córtes dentro de breves dias examinen dichos trabajos relativos á pesquerías, y vean la posibilidad de dejar libre la venta y fabricacion de la sal en las costas del Mediterráneo, donde existen las más hermosas salinas, con que podemos desafiar á todas las naciones y proveerlas de sal, cargando todas las embarcaciones del Norte; punto interesantísimo de comercio, que no solo fomentaria una industria que nadie nos puede quitar, porque depende solo de tener agua de mar, sino que es el más grande vehículo para el fomento de nuestra marina mercante y de cabotaje, resultando de ésta el de la marina militar.

Así, creia yo que las Córtes debian tener un poco de detencion en aprobar estos artículos, y esperar á que presentara la comision su trabajo, el cual está en casi todo conforme con las bases que propone la especial de Hacienda en estos artículos, pero disiente en algo; porque la comision no puede estar enterada, como yo me he enterado, de la importancia de dejar estas salinas en toda libertad, sobre todo las de San Fernando y las de la boca del Guadalquivir, mucho más cuando hay medios de contener el contrabando, en que quizá no habrá caido la comision. Porque presentándose el estado de una salina al Gobierno, éste tiene medios de saber qué cantidad puede hacerse en cada salina, y sabiéndose que solo hay cuatro meses de verano en que se fabrica, es casi imposible ocultar un número considerable de fanegas; de manera que cualquiera inteligente, viendo una salina, casi puede decir á punto fijo: aquí se elaboran un millon de fanegas de sal en los cuatro meses del año: de que se infiere que es casi imposible verificar el contrabando, como haya un poco de esmero de parte del Gobierno. Por tanto, pido á la comision que aprobándose la parte de salinas terrestres ó del interior, á que no me opongo, defiera á la suspension de la de las marítimas, para que se fomente el comercio, haciéndose libremente el tráfico del pescado salado y el de las almadrabas.

Los vascogados han sido los primeros que fueron al Norte á la pesca de la ballena y enseñaron á los holandeses, á quienes tanto produce hoy. El ramo de pesquerías es de tanta consideracion, que la Inglaterra debe á las pesquerías su industria, su riqueza y su libertad misma. La Holanda antes de su prosperidad no tenia más industria que la pesca de arenques, que mantenia 4.500 familias y cuatro mil y tantos barcos empleados en este tráfico; y todos saben que el gran fomento que recibió por estas pesquerías fué la verdadera causa de tener fuerza para resistir al poder tiránico de la nacion que la oprimia. La Inglaterra posteriormente ha conocido tambien las utilidades de las grandes pesquerías por la libertad en el tráfico de la sal, que le ha producido el valor de 5 millones de duros libres para el Erario. ¿Qué minas tenemos nosotros en América que nos dejen libres 5 millones de duros? Todos los productos de nuestra América, bien calculados, ¿á qué se reducen? Y la Inglaterra, por este medio tan sencillo de dar libertad á la pesca y á la sal, ha llegado al punto de prosperidad en que hoy la vemos en la marina; y solo así se puede tener marina; lo demás es un disparate; hacer escuadras á fuerza de dinero es devorar el Era-

rio; no habrá marinería sin pescadores, ni pescadores sin libre pesquería. Por consiguiente, ya se ve lo importante que es, en el día más que nunca, que dé el Congreso por una providencia benéfica millones á la provincia de Galicia, tan industriosa, en que hay tantos hombres mendigando por no tener sal y tener que ir á comprarla á otras provincias: de este modo se asegura la adhesión á la Constitución de las provincias más importantes, y la adquisición de la marina. Así, yo quisiera que el Congreso no dejase en esta legislatura pasar la ocasión de hacer la prosperidad de aquellas provincias que solo con el agua del mar pueden adquirir su riqueza.

El Sr. **YANDIOLA**: Para contestar al Sr. Azaola es preciso antes hacer presente que S. S. ha mirado este punto mercantil y políticamente, es decir, por el fomento de una parte muy importante de la industria mercantil, que puede ser base y fomento de la marina; y la comisión de Hacienda le ha mirado económicamente como una renta. El Sr. Azaola se avocó efectivamente con la comisión especial de Hacienda, presentando las bases de que ha hecho mérito; bases á que yo en particular, y lo mismo mis compañeros, no pudimos menos de asentir, como asentiremos á la mejora posible de todos los ramos, y á todo lo que atienda á aumentar la prosperidad de la Nación. Pero habiendo consignado la comisión su dictámen económicamente en los términos que las Cortes han visto; habiendo hecho también comparación de algunos de los artículos del Sr. Azaola con los de la comisión, encontramos que si bien no recibiría un fomento sin límites, como S. S. quisiera, tendría, sin embargo, el suficiente para que este ramo de industria, naciente entre nosotros, llegue á hacer prosperar la renta. No me detendré en contestar á los ejemplos que S. S. ha puesto; pero sabido es que la Holanda y la Inglaterra no han fundado exclusivamente sus excelentes marinas sobre la pesquería: estas provienen, como en todas las naciones, de las buenas leyes y de la libertad.

Si fuéramos á seguir las comparaciones que el señor Azaola acaba de hacer con otras naciones, nos asombraríamos al ver que solo las contribuciones que paga el pueblo inglés para mantener los pobres, importan más que todo lo que paga la Nación española. No podemos, pues, sin incurrir en grandes contradicciones, hacer comparaciones; pues no es posible el exigir que la España haga lo que una nación que ha consolidado su libertad, cuando nosotros empezamos á establecerla. Quisiera el Sr. Azaola que se exceptuasen del estanco las salinas marítimas, esto es, las de las costas, que son las más abundantes. Además de la injusticia de no tratar á todas del mismo modo, pues igual derecho tienen aquellas que las interiores para el estanco ó desestanco, sucedería que la renta quedaba precisamente sin las que más producen, no solo por su abundancia sino por su situación topográfica, pues no hay duda que por el campo se pueden hacer más fraudes. De consiguiente, las observaciones que ha hecho el Sr. Azaola sobre las salinas marítimas, pueden aplicarse á todos los géneros de industria y comercio. Ha citado S. S. las Provincias Vascongadas; y en verdad que si la libertad es recomendable para todas, ¿qué podrá decirse respecto de unas provincias que nunca han conocido el estanco, y á quienes se va á poner ahora? Pero se acabó el tiempo de los privilegios y de no tratar del mismo modo á los españoles de todas partes.

Dice el Sr. Azaola que se suspenda la segunda parte; pero esto es lo mismo que suspender todo el proyecto, y la comisión no puede convenir en ello. Lo único

que se puede decir á S. S. es que debe contar con la manifestación franca que han hecho los individuos de la comisión, de que cuando su proyecto se presente á las Cortes le apoyarán en todo lo que sea compatible con éste, pues no se puede dar fomento á nada sin que el Estado subsista, y para subsistir éste es necesario que haya rentas, siendo lo primero el establecer y exigir las contribuciones. Estas consideraciones, y la que las Cortes no pueden perder de vista, de que está prohibida la introducción de sal extranjera, y libre la extracción, y que extraemos y hemos extraído aun en medio del desorden en que ha estado este ramo, pues es cierto que las naciones del Norte han llevado cargamentos enteros; estas consideraciones, digo, el tener que caminar con cierto pulso, y la necesidad de tener rentas con que hacer frente á las obligaciones del Erario, han puesto á los individuos de la comisión, que aman tanto la libertad como el Sr. Azaola, en el caso doloroso de no poder asentir á lo que S. S. desea.

El Sr. **VADILLO**: Aunque me había propuesto no hablar más acerca de ninguno de los artículos de este capítulo, porque ya he manifestado ser mi opinión contraria á todos ellos, sin embargo, ya que el segundo punto de que trata que es la sal, va tomando un aspecto diferente del del otro día, y acaso podré ser en él más feliz que lo he sido en el primero relativo á tabacos, digo que no puedo menos de extrañar que estando todos los señores de la comisión, según han expuesto, conformes en los perjuicios del estanco, nos vengan á proponer el de la sal, cuando no han demostrado en manera alguna que ese estanco que tantos males causa, tenga á lo menos la ventaja de producir una renta considerable al Erario público. Digo que no han demostrado esto, que podría ser el único argumento para sostener su opinión, pues aunque he oído decir al Sr. Yandiola que esta renta, en los términos que aquí se propone, podrá ascender á 30 ó 40 millones, yo pregunto qué datos ha tenido la comisión que la guien en el cálculo que ha formado, para suponer tal resultado, contrario al que da el Ministro de Hacienda.

El cálculo del Ministro de Hacienda no da más que 24 millones de reales: ¿de dónde, pues, procede el aumento que la comisión quiere que tenga esta renta, y la diferencia entre ambos cálculos? Si nos atenemos á datos conocidos, veo que por lo que propone la comisión debemos inferir que más bien bajará que subirá la renta; y es la razón que en el plan que en mi dictámen desgraciadamente se aprobó en la legislatura pasada, se decía que la sal que para las pesquerías diese la Hacienda pública á 10 rs., ahora se baja á 6. Por consiguiente, tenemos una disminución y no un aumento. Si se cree que por este nuevo sistema habrá algún mayor consumo de sal para las pesquerías, es un sueño que yo no sé cómo puede caber en la cabeza de los señores de la comisión, cuyas luces son tan respetables. Si los que se dedican á tales pesquerías y salazones encuentran quien les dé la sal por un real, ¿se creará que vendrán á tomarla de quien se la dé por 6? Es verdad que hay esta rebaja de 10 á 6 rs.; pero también es palpable que ella no es la suficiente para que venga el que necesite sal á tomarla de la Hacienda pública, que la da por seis tantos más de lo que vale en las salinas, esto es, que da por 6 rs. la fanega, que en toda la ribera de San Fernando cuesta solo uno.

No tenemos, pues, datos para creer que la renta de la sal va á subir en lugar de bajar, como afirma la comisión, sin pruebas; y yo, usando del mismo derecho

que tiene la comision para calcular sin ellas sobre lo futuro, ó enunciar mi opinion sin fundarla, desde luego aseguro al Congreso que el estanco de la sal, en los términos que se propone, en vez de los 24 millones que calcula el Ministro de Hacienda, no producirá ni 10. Veremos, si se adopta el sistema de la comision, quién ha hecho mejor cálculo; lo veremos el año que viene, si desafortunadamente se aprueba semejante sistema. Y por tan mezquino rendimiento que muy sencillamente puede obtenerse de otra suerte, ¿habremos de sostener un monopolio tan odioso y funesto en todos sentidos?

En cuanto á la respuesta dada al argumento del señor García, no entraré en la comparacion que se ha hecho para refutarla, porque no lo creo necesario; pero sí diré que es tan poderoso dicho argumento, en mi sentir, que de ningun modo puede contestarse. ¿Qué tendra que ver con la sal ningun otro género de cosas respecto del cual en su introduccion ó exportacion puede haber precauciones que eviten el contrabando y que se sustraigan del cumplimiento de la ley los que debian estar obligados á obedecerla? Ha dicho tambien S. S. muy exactamente que la sal es un producto que encontramos á cada paso y donde quiera, tanto en las costas como en el interior. ¿Cómo, pues, puede haber fuerza alguna que alcance á impedir que se aproveche todo el que quiera de la sal, bien sea de la mineral, bien sea de la del mar? Es necesario procurar que las leyes que se establecen no sean monstruosas, como me parece serlo la que intente preciar á que lo que vale uno y puede tomarse á este precio con la mayor facilidad, se haya de tomar por diez ó bien por seis cuando se trata de que se quiere hacer un gran favor. ¿Es acaso tampoco este el modo de fomentar las pesquerías y salazones nuestras? Yo ciertamente no lo comprendo.

El Sr. Conde de **TORENO**: Los argumentos del señor Vadillo están reducidos, segun me parece, al ningun aumento, ó más bien disminucion que debe experimentar esta renta por la baja del precio de la sal y por las circunstancias particulares de España, donde por todas partes se produce y abunda. En cuanto á lo primero, los principios mismos sentados por S. S. manifiestan que disminuyéndose el precio de la sal desde 10 á 6 rs., debe aumentarse la renta; porque si el objeto es combinar el interés de la industria con el aumento de la renta, todo lo que sea aproximarse á esto debe producir aumento en lugar de disminucion. La comision, aunque cree que por ahora no podrá recibir aumento, ha convenido en esta opinion, que es la de los Sres. Diputados de Galicia y de otras provincias, las más interesadas en las pesquerías; porque en estos puntos, como en otros muchos, tiene que transigir.

Respecto á la segunda parte, relativa á la imposibilidad de que produciéndose la sal en muchos puntos de España, deje de consumirse sin pagar derechos y de introducirse lo mismo en los puntos inmediatos, aunque haya suma vigilancia en la administracion, debe decir la comision que la consocuencia de este raciocinio seria que no debe exigirse contribucion alguna sobre la sal. Mas insistiendo en los principios generales que la han guiado, manifestaré que aunque la sal es un objeto de primera necesidad, como no lo es ciertamente el tabaco, acostumbrados los pueblos á contribuir sobre este género, cualquier beneficio que les resulte con respecto á lo que antes contribuian es una ventaja para ellos. Si los pueblos no estuviesen acostumbrados á semejante contribucion, seria mejor no imponérsela; pero sucediendo lo contrario, y teniendo por otro lado que cargar su

equivalente sobre otro artículo que no pague, lo más conveniente seria continuar así. La comision en nada se ha separado de estos principios, y ha tenido además presente que este artículo ha sido en todos los países desde los tiempos más remotos objeto de contribucion. Yo no sé por qué; pero los romanos desde el tiempo de los Tarquinos la conocieron. Entre nosotros aun antes de Alonso XI, que fué cuando se estancó, pagaba la sal cierta contribucion, y desde Felipe II se incorporaron á la Corona todas las salinas de España, menos las de la isla de Leon.

El Sr. Azaola ha dicho que la comision habia considerado este punto superficialmente, y en esto me parece que se ha equivocado S. S.; porque la comision sabe la diferencia que hay entre las salinas marítimas y terrestres; sabe que hay salinas minerales como las de Cardona, Minglanilla, etc.; sabe que hay otras como las de Pozas; y en fin, sabe de cuantos modos se obtiene en España el producto de la sal. Pero la comision, insistiendo en la costumbre que hay en España de contribuir sobre la sal, y en que es mejor que continúe pagando este artículo que no otros que nunca han pagado, ha procurado por otra parte hacer una diferencia entre el consumo interior y la extraccion. Esta queda libre: y de este modo, si nuestra sal tiene tanta preferencia á las demás del globo, se logrará darle salida para todas partes. En cuanto al consumo interior, así como debe haber vigilancia en los demás géneros para que no se introduzcan de afuera, ¿por qué no podrá haberla tambien con respecto á la sal, siendo como es un género tan voluminoso y tan poco susceptible de contrabando por esta circunstancia?

Por lo que hace al ramo de pesquerías, hemos procurado hacer el beneficio que ha estado en nuestra mano. Se ha calculado si nuestras pesquerías, con el precio de la sal que se propone, podrian competir con las extranjeras, y varios señores que tienen conocimiento de esto han convenido en que sí. Decir como ha dicho el Sr. Azaola que la Inglaterra ha debido á esto su prosperidad, es querer llevar muy allá la influencia de sus opiniones. La Inglaterra tiene respecto de la sal una contribucion que en el dia pagan los pescadores. Sabido es de todos que en tiempo de Jorge I ya la marina inglesa habia desplegado toda su fuerza y aparecido la mejor de Europa; y con todo hasta entonces los pescadores pagaban una contribucion fortísima, y aun en el dia están sujetos á mil visitas fiscales para evitar los fraudes, visitas casi imposibles de llevarse aquí á efecto, tales como el examinar la figura de los barriles, sus cabidas, y dar á la administracion una porcion de razones de todo.

La comision no ha calculado más que en 20 millones el equivalente de esta renta, bien se exija en otros frutos ó por esta misma contribucion si continúa. La comision no se opondrá á que si en adelante las demás contribuciones bastasen para cubrir los gastos, se ponga libre este ramo de industria como el de todas las demás, á pesar de que conoce que las ventajas que resultarán serán en beneficio de las provincias marítimas del Mediodía, pero no de las del Norte. Las salinas marítimas son un efecto del clima, y produccion por lo tanto de las provincias del Mediodía, y declarar libres las salinas marítimas seria darles un privilegio sobre las del interior. Es, pues, preciso ó adoptar el plan de la comision, ó cargar sobre otro género no sujeto hasta ahora á contribucion el importe de la de la sal.

El Sr. García, aunque no me ha nombrado, parece

que ha hecho alusion en su discurso á la opinion que sobre este particular manifesté yo en las Córtes extraordinarias. Efectivamente, entonces, guiado por principios abstractos, opiné que este artículo fuese libre; pero debo confesar francamente que no tenia aún ni la experiencia ni la práctica que ahora. El hombre está educándose durante toda su vida, y en muchos casos, como el presente, sin contravenir á los principios debe uno atemperarse á las circunstancias; y esta confesion sincera y franca es una prueba mayor de lo que me habrá costado suscribir á esta contribucion.

El Sr. **VADILLO**: Yo no he dicho que no sea menos malo exigir 6 rs. que 10; lo que sí he dicho, y repito, es que no se aumentará la venta de la sal mientras ésta pueda comprarse á real por contrabando.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se habrá logrado el efecto que se desea, si por esta baja á 6 rs. se evita el contrabando que se hacia con Portugal. La comision, deseosa del acierto, llamó al Sr. Martinez y á otros señores para acordar lo que deberia proponer á las Córtes sobre el particular. Ya habia bajado por sí el precio de la sal á 4 rs.; pero los Sres. Diputados de Galicia, que es sin duda la provincia más interesada en esto por la abundancia de sus pesquerías, fueron de dictámen de que podria ponerse en 6 rs. el precio de la sal, y de que de este modo se evitaria el contrabando que se hace de este género por Portugal.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y se leyó el 15 en estos términos:

«Además de la precaucion que se previene en el citado decreto de 9 de Noviembre de 1820, para evitar el abuso que los fabricantes pueden hacer dando por consumidas en salazones sales que acaso beneficiarán á los terrestres, será de su obligacion dar parte á los administradores, antes del día 1.º de Mayo de cada año, de los millares de sardinas ó quintales de pescado que hayan salado.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **LAGRAVA**: El único objeto que se propone la comision por este artículo es el de evitar que la sal de las pesquerías se destine á otros usos diferentes. Esto me parece que se consigue completamente hasta el punto posible, con que tomando el Gobierno los informes correspondientes, proceda á proveer de sal á los interesados por encabezamiento, y se cumpla exactamente y con celo por los administradores lo que manda el artículo 17; y por lo tanto, tengo por supérfluo lo que aquí se previene sobre que los fabricantes tengan obligacion de dar parte antes del día 1.º de Mayo de los millares de sardinas ó quintales de otro pescado que hayan salado. Semejante obligacion será además vejatoria, pues pondrá á algunos en el caso de perjudicarse por su misma declaracion, cosa contraria al espíritu de la Constitucion que previene que en causas criminales á nadie se obligue á declarar bajo juramento sobre hechos propios. Siendo, pues, supérflua é inútil la medida que aquí se propone, y debiendo quedar impune cualquier fraude ú ocultacion, puesto que aquí no se señala pena alguna, me parece que podria omitirse.

El Sr. **MOSCOSO**: Aunque no he oido bien al señor Lagrava, creo que ha manifestado que será un perjuicio para los fabricantes el imponerles la obligacion que aquí se les impone. Justamente este artículo está puesto en beneficio de la pesquería y con el objeto de fomentar este ramo y hacer compatible el estanco de la sal con este fomento. Es necesario tener entendido que la cantidad de sales que se emplea en las pesquerías está sujeta á un

cálculo, pues se sabe que á tal número de barricas corresponden tantas fanegas de sal. La comision, partiendo del principio de que la diferencia de precio que se señala á los pescadores con respecto á los demás consumidores podrá dar ocasion á que haciendo aquellos muchos más acopios de los que necesitan, comercien con la sal sobrante ó inutilicen el estanco ó el producto de esta renta, ha querido evitar este fraude, permitiendo solo que los pescadores ó los que entienden en este ramo tomen al principio de Mayo la cantidad de sal que necesiten al precio de 6 rs., y que llegando la época de extraer el producto de sus pesquerías, hagan la manifestacion correspondiente al encargado de la administracion, á fin de que si les resulta alguna cantidad de sal sobrante, la paguen al precio que los demás consumidores, porque esta cantidad no ha sido empleada en el objeto que se propuso la ley. De este modo no resulta al Estado ningun perjuicio, y se logra al mismo tiempo el fomento de este ramo precioso de las pesquerías en algunas provincias, y en especial en la mia, en donde constituye una de sus principales riquezas y medios de subsistencia, pues la tercera parte de su poblacion depende de este ramo. Por consiguiente, no resultando de esto ningun perjuicio ni al Estado ni á los mismos interesados, pues á estos no se les obliga á hacer la manifestacion de sus capitales, sino de las materias existentes, me parece que debe aprobarse este artículo.

El Sr. **AZAOLA**: Este artículo es una prueba de lo que he dicho hablando del primero (y deshago de este modo la equivocacion que me ha atribuido el Sr. Conde de Toreno); es una prueba, repito, de la superficialidad con que la comision ha mirado este asunto, confundiendo las salinas terrestres con las marítimas; porque en las primeras hay mucha más facilidad de evitar los fraudes que no en las segundas. Este es el sentido en que yo he hablado, y no como me ha entendido el señor Conde de Toreno. Yo sé que S. S. sabe que existen montes de sal en Cardona y en otras partes, y que aun los mismos pozos de sal subterráneos son otros tantos montes bajo de tierra, y parte del depósito inmenso de sales que han formado las aguas del mar. Es imposible evitar los fraudes en las extensas costas donde abunda la sal, así como es fácil conseguirlo con un hombre ó dos en los pozos del interior. El verdadero modo de cortarlos del todo seria la libertad; y yo debo pedir ésta con tanta más razon, cuanto represento á la provincia de Sevilla, que tantas ventajas puede sacar de este ramo. Bien lo demuestra una colonia de catalanes que existe en un pueblo de ella, cuyas manos industriosas hacen que parezca, no un pueblo de Andalucía, sino más bien un pueblo de Holanda. Los portugueses, más sábios en este punto que nosotros, han establecido la libertad en el comercio y circulacion de la sal. ¿Y qué es lo que ha resultado de esto? Que las salinas nuestras todas han cesado. Las hermosas marismas de Guadiana, las preciosísimas del Guadalquivir, que debian ser una Holanda, están desiertas y llenas de toros bravos, mientras que las marismas del Guadiana del lado derecho de los portugueses están llenas de montes de sal; y lo que resulta de esto es que de noche vienen los portugueses vendiendo á los españoles la sal á 4 cuartos la fanega. ¿Como es posible evitar el contrabando con este espíritu fiscal? La sal no puede dejar de ponerse en venta libre en el momento en que las Córtes lleguen á conocer la importancia de este ramo.

Yo bien sé á lo que debe la Inglaterra su prosperidad: bien conozco que no es á este ramo solo; pero sí lo

es al fomento que ha dado á su marina por medio de la pesquería. Todos los mares están llenos de pescadores ingleses, particularmente de los que se han dedicado á la pesca de la ballena; y nosotros hemos perdido ese importante ramo de industria, despues de habérsela enseñado á los extranjeros; y no solo esto, sino que tambien han disminuido considerablemente las almadrabas de atun.

Por consiguiente, pido que este artículo no se apruebe tampoco, porque no es este el modo de evitar fraudes, antes por el contrario, va á aumentar el contrabando de los portugueses. Las salinas españolas están enteramente abandonadas, y la sal que se consume es de los portugueses, los cuales, que antes tenían 39 salinas, ahora tienen quinientas setenta y tantas, al paso que nosotros, que teníamos más de 600, hoy tenemos setenta y tantas. Ahí verán los Sres. Diputados el orden con que descendemos, mientras los portugueses, más sábios que nosotros van progresando.

El Sr. **YANDIOLA**: Respuesta de hecho á lo que acaba de decir el Sr. Azaola. Concedo el que haya habido ese contrabando; pero ¿ha producido ó no ha producido esta renta hasta fines de 1819? Este es un argumento de hecho. Se podrá decir que puede esta renta producir mucho más, y se lo concedo á S. S.; pero tambien respondo que hasta fines del año 819 ha producido 35 millones; y que si ha producido esto, á pesar de la concurrencia de los portugueses, es claro que nosotros, cuando menos, debemos contar con esta misma cantidad.

El Sr. Azaola recarga mucho sobre la utilidad del fomento de la pesquería, y encarece mucho ventajas que los individuos de la comision no desconocen; pero su señoría se ha contradicho al impugnar este artículo. La superficialidad de la comision consiste en querer por unas mismas reglas impedir el contrabando de las salinas del interior y el de las de la costa.

El Sr. Azaola ha dicho que los artículos en cuestion son insuficientes para impedir el contrabando, y por esto propone que no se aprueben; de forma que, segun S. S., porque no se puede impedir el contrabando se debe acordar la libertad. Yo quisiera que al mismo tiempo que S. S. nos ha encarecido tanto las ventajas de la libertad, nos hubiera presentado un estado comparativo de los productos; y si nos hubiera manifestado que los productos que podíamos esperar entonces de esta renta se aproximaban á los de ahora, estaba muy bien su oposicion. Pero S. S. no ha hecho esto, y se ha contentado solo con decir que no podrian impedirse los fraudes. La comision bien sabe que no es posible por unos artículos puestos con el fin de evitar los fraudes, evitarlos completamente, porque el interés individual lo supera todo, y así conviene en que no se puede evitar el contrabando, como no se podrá en ningun tiempo ni en ninguna Nacion; pero no por eso deja de creer necesaria esta medida.

Dice el artículo aprobado: «La sal continuará, etcétera;» y esta es la primera precaucion que es toma para impedir los fraudes. La segunda precaucion es la que se añade en el art. 15, de que se dé una razon por medio de los particulares: de modo que si luego se encarga al Gobierno que tome además por medio de sus administradores las noticias que sean convenientes, se viene á conseguir, en cuanto sea posible, evitar estos fraudes, porque entonces se verá si las noticias de los particulares se conforman con las que el Gobierno tiene por otro lado; y es bien claro que reuniendo noticias por

distintos caminos, no será tan fácil que pueda haber fraudes.

Así que, aprobados los artículos anteriores, no puede menos de aprobarse éste. El ejemplo de Portugal no me parece que es aplicable, porque yo responderé á S. S. diciendo que en Portugal todo efecto es admitido por un 15 por 100, y que las Córtes acaban de dar leyes contrarias. Quién ha acertado, lo veremos en adelante. Para eso seria necesario probar el estado floreciente de sus fábricas.

Habiendo vuelto de Palacio la Diputacion, manifestó el Sr. *Fraille* que S. M. la habia recibido con la bondad que le es característica; y el Sr. *Presidente* contestó quedar las Cortes enteradas.

Prosiguiendo la discusion, dijo

El Sr. **ZAPATA**: Me veo obligado á deshacer varlas equivocaciones del Sr. Yandiola. No ha dicho el Sr. Azaola que sea preferible el plan económico de los portugueses al de la comision; no, Señor; ha citado un hecho que es evidente, y que la comision no podrá negar, cual es que nosotros con el decreto sobre la sal hemos comprometido al pueblo de la Higuera á estar en una contienda enteramente desigual con los portugueses. Estos entendieron sus intereses mejor que los españoles. Vieron que los individuos del pueblo de la Higuera tenían que tomar la sal á cierto precio designado: ¿y qué hicieron entonces? No poner trabas ningunas á la salida de sus sales. No es esto hablar en general del plan de los portugueses: es demostrar que para que progresa la salazon debe dejarse libre la venta de la sal, porque de este modo han destruido los portugueses las salazones que teníamos en el pueblo mencionado.

Vamos á otra equivocacion del Sr. Yandiola. Nos ha hablado S. S. de los productos de la sal en el año 10. Estos ejemplos no vienen ya al caso: no estamos en el tiempo en que los pueblos se convertian en estatuas de sal como la mujer de Loth: ya no podemos repartir á los pueblos la sal como entonces, y por consiguiente los productos no pueden ser los mismos que cuando á un miserable labrador se le forzaba á tomar tres ó cuatro ó más fanegas de sal. Cuando se salaban los pueblos, entonces los productos eran muy distintos. Y pregunto yo: ¿de qué nos servirá ahora sacar, por ejemplo, 20 ó 30 millones, si esto es lo mismo que destruir los manantiales de la riqueza? Esto seria desviar las aguas que riegan una huerta fertilísima, y querer que siguiese produciendo los mismos frutos. Las contribuciones han de recaer sobre los consumos, así como sobre particulares ramos de industria, sin destruirla; pero cuando se impide la industria interior con un recargo, lejos de ser una cosa favorable, es perjudicial, porque se sacan 20 destruyendo 1.000.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo no sé cómo despues de haberse aprobado el art. 14 se reproducen los argumentos que venian bien á aquel artículo y no al 15. puesto que en éste el objeto que se ha tenido ha sido el de procurar dar la sal más barata á las pesquerías para atender á su fomento, y para que lejos de destruirse vayan prosperando. Cuando se oye hablar á los señores preopinantes no parece sino que la destruccion de todas las pesquerías de las orillas del Guadiana son el resultado de providencias que hayan dictado las Córtes; y

yo quisiera saber desde qué tiempo viene ya esta destrucción. Nosotros heredamos desde muchos siglos el estanco de la sal; no es cosa del año pasado el estanco, ni de hace dos años; es cosa de mucho tiempo; y ahora, lejos de establecer el estanco de nuevo, no hacemos más que continuarle como estaba el año pasado, proponiendo una rebaja en beneficio de las pesquerías.

Estas pesquerías no se han destruido por los decretos de las Cortes, como parece al oír á los señores preopinantes; se han destruido anteriormente, no solo por los efectos del estanco, sino por otros muchos efectos políticos, por la mala administracion, que es la que ha destruido del mismo modo nuestras fábricas y todos los demás ramos de nuestra industria. Yo quisiera que se presentara el cuadro de todos los ramos de industria de España, y entonces se vería que no han debido su decadencia solamente al estanco, sino que ésta ha provenido de la mala administracion en lo político y en lo económico.

La comision, viéndose precisada á proponer la continuacion del estanco de la sal, ha quitado lo más odioso de esta contribucion, que eran los repartimientos forzados; y este año trata todavía de mejorar la parte que podia parecer perjudicial á nuestra industria, haciendo una rebaja en el precio á favor de las pesquerías.

Repito que los argumentos que se han hecho vendrian bien al art. 14; además de que la comision ya ha dicho que solo contaba con que esta renta produjese unos 19 ó 20 millones, y no 40 como se ha querido suponer; y lo que ha dicho el Sr. Yandiola solo ha sido para manifestar el producto de esta renta en los años anteriores. La comision, considerando que los pueblos están acostumbrados ya á ella, dice que más vale, haciendo una mejora en favor de las pesquerías, continuarla por ahora, que imponer una nueva contribucion, á la cual no está la Nacion acostumbrada, y cuya recaudacion seria más difícil.

El Sr. **PRESIDENTE**: Mediante á que esa colonia de catalanes ha prosperado tanto, no parece que habrán tenido ningun otro inconveniente particular los demás pueblos de la costa; lo cual es una prueba de que no es efecto la decadencia de nuestras pesquerías del estanco de la sal. Yo no sé el aumento que ha tomado aquella colonia, ni por qué ha sido; pero es necesario convenir en que el catalan saca productos de todo, y crea una riqueza allí mismo donde los demás no hacen nada; y por consiguiente, así como ha prosperado allí aquella colonia, podrian haberlo hecho los demás pueblos de la costa. Señor, no nos cansemos: cuando todas las provincias tengan el amor al trabajo que los catalanes, entonces es cuando podremos esperar tener pesquerías en todas partes.»

Declarado el artículo suficientemente discutido, quedó aprobado, y se leyó el 16, que dice así;

«Si segun el cálculo establecido por la experiencia no hubiesen consumido toda la sal sacada de las fábricas ó almacenes, satisfarán el exceso inmediatamente al precio que la Hacienda lo beneficie al comun de consumidores.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **AZAOLA**: Me opongo á este artículo por opresor de la libertad y de este ramo de industria. Es imposible que la experiencia baste para dar una idea fija de la sal que necesitan los pescadores. Esto es volver otra vez al sistema de pesquisas y de opresion. Por consiguiente, es imposible que se pueda votar ni aprobar este registro, digámoslo así, ó este cálculo de la sal que

se puede consumir; porque es frustráneo, es insuficiente todo lo que se puede decir acerca de lo que acredite la experiencia, porque la tienen ellos mayor.

Por lo demás, respondiendo á la equivocacion que se ha padecido acerca del pueblo que he citado, debo decir que si con el sistema del estanco ha prosperado como uno por el contrabando que ha hecho furtivamente con el Reino de Portugal, seria una ciudad populosa el que ahora es un pueblo de 200 vecinos, si no hubiera sido por el estanco.

El Sr. Conde de **TORENO**: Respecto de la equivocacion que ha deshecho el señor preopinante, parece que el pueblo á que hace referencia ha debido su prosperidad á otras causas, y que no era la cosa como la ha presentado antes S. S., porque dijo que la debia solo á la sal y á su fabricacion. Si es cierto que han contribuido otras causas, esto destruye el argumento que hizo para oponerse al artículo anterior.

Si el motivo que tiene S. S. para atacar este artículo es el de su insuficiencia, porque dice que podia haber fraudes, yo creo que seria muy del caso, si por la insuficiencia quiere destruirlo, que propusiese S. S. los medios para evitar los fraudes de que se trata.

El ejemplo de Inglaterra, que se ha citado, es el que la comision ha tenido presente. Allí, siempre que hay un sobrante en las pesquerías, están obligados los pescadores á pagar el exceso al precio que los demás. Por último, digo que si el artículo parece insuficiente á su señoría para evitar los fraudes, la comision adoptará cualquiera adiccion que se sirva proponer al efecto.»

Se aprobó el artículo despues de declararse discutido, y se leyó el 17, que dice:

«El Gobierno dispondrá que por los administradores se tome exacto conocimiento de las cantidades de pescado que se salen, haciendo que en el discurso de las cosechas tomen las noticias ó hagan las visitas de fábricas que crean oportunas.»

Acerca de este artículo dijo

El Sr. **VADILLO**: Desearia saber de los señores de la comision qué especie de visita es esta. Yo no sé cómo pueda hacerse sin un registro formal una pesquisa inquisitorial, un exámen detenido y prolijo de lo que se ha despachado ó no. Será preciso para ello ver los libros de los comerciantes ó informarse de las cosechas y ventas, y de todas las operaciones practicadas, y esto acaso está en contradiccion con el sistema que nos rige. Además, los comerciantes de cualquiera otra especie, por el capítulo que hemos aprobado anteriormente, están gravados con el derecho de patentes, y yo no creo que á ninguno se hayan de hacer además semejantes visitas para averiguar si su contribucion de patente ha de ser más alta ó baja, y si ha cometido ó no algun fraude. Por consiguiente, quisiera que se me dijese cuál es la razon de diferencia entre los unos y otros negociantes, qué requisitos han de observarse en tales visitas, y finalmente, á qué mayores formalidades han de quedar sujetos los que se ocupen en pesquerías y salazones.

El Sr. **MOSCOSO**: Esta visita es muy sencilla y no tiene nada de inquisitorial. No es más que para saber el número de barricas de pescado salado que tiene cada comerciante en su almacen, á fin de que no se puedan cometer los fraudes que de otra manera se causarían. El objeto de esta visita es ver si la cantidad de pescado que se ha salado corresponde ó no exactamente á la cantidad de sal que hayan tomado de los almacenes públicos. Nada tiene de odiosa, y solo termina, como he dicho, á evitar los fraudes que podrian cometerse.

El Sr. **AZAOLA**: Me opongo á este artículo por dos razones: por inútil y por opresivo. Inútil, porque con el administrador basta para saber qué cantidades de pescado han salado ó no, por la de sal que han consumido. Por consiguiente, ¿á qué viene examinar ahora cuánto han salado? Opresivo, porque manda que se haga una visita con este objeto, visita que es imposible hacerla sin entrar en una pesquisa inquisitorial, como ha dicho muy bien el Sr. Vadillo, y esto dará lugar á mil vejaciones de que la comision no tiene idea. Todos los días se están sufriendo vejaciones en este ramo de pesquerías, y hasta para tomar la sal, por el horroroso precio y modo con que se daba por la Hacienda pública, era preciso dar una gratificacion á los vendedores. Por consiguiente, por las dos razones que digo, á saber, como inútil y como opresivo, debe desecharse este artículo que se discute.

El Sr. **MOSCOSO**: Solo aprobando este artículo es como podrán evitar las Córtes los muchos fraudes que podrian cometerse. Cualquiera modificacion que se hiciese seria abrir la puerta al contrabando que pueden hacer los fomentadores de pesquerías, porque estos es bien seguro que pudiendo tomar la sal de los almacenes á precio más cómodo, la venderian á los particulares, pues en la esencia lo que harian seria reducir la cosecha de su pesquería y encargar el mismo ó mayor número de fanegas de sal. Por consiguiente, este artículo, en el concepto de la comision, era necesario haberlo aprobado inmediatamente, porque tiene por objeto evitar los fraudes que pueden seguirse de resultas de la aprobacion del artículo anterior, puesto en favor del ramo de pesquerías. Es menester conocer que esta visita no tiene la odiosidad que se le quiere dar; se limita solo á la cosecha de pescados salados, y nada tiene que ver el almacen ó punto en que está con lo demás que tenga el comerciante en su casa, ni con su mujer ni su familia.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Javier): Yo tengo manifestado desde el año anterior cuánto amo la libertad en todo lo que concierne á este ramo de la pesca; pero habiéndome los señores de la comision de Hacienda hecho el favor de llamarme para que les diese algunas noticias sobre este mismo ramo, he visto que aquí habia dos objetos á que atender. El primero, de una utilidad ó interés general, es el de la Hacienda pública: el segundo era, por decirlo así, el privado, esto es, el fomento que debe darse á las pesquerías y á los fabricantes de sal. Por el primero estoy disculpado de haber variado de opinion y haberme separado de los principios que expuse el año pasado; y respecto de lo que ha dicho el señor Azaola, debo observar que la comision me ha hecho el favor de permitirme que extendiera este artículo, que he procurado hacerlo del modo más favorable á los fabricantes y pescadores, y que nada tiene de opresivo. Yo mismo he dicho que puede hacerse esta visita en la misma fábrica, que regularmente está situada á bastante distancia de las casas de los fomentadores, y por lo general en la misma costa; y el objeto de hacer esta visita es que si solo se tomase razon de lo que se hubiese fabricado por la exportacion y venta que se hiciese por mar, faltaria aquí una cantidad por probar, que seria la que se hubiese vendido en las fábricas por menor; y esto resultaria en perjuicio de los fabricantes, que tendrian que pagar toda aquella sal al precio que los demás consumidores.»

Declarado el punto suficientemente discutido, el artículo fué aprobado.

En seguida manifestó el Sr. *Gasco* que se habian presentado una porcion de adiciones que podrian pasar á la comision, como se habia ejecutado con las anteriores. Así se acordó por el Congreso.

Las expresadas adiciones son como siguen:

De los Sres. Murphy, Couto y La-Llave (D. Pablo).

«Primera. Habiéndose alterado la conclusion del artículo 2.º del núm. 5.º del proyecto de sistema general de Hacienda, sin que la discusion se hubiese extendido á este punto, sino al de la rebaja del derecho de introduccion impuesto al tabaco elaborado, sustituyendo á la libertad de introducir el tabaco en hoja con el derecho prevenido en el art. 3.º del decreto de 9 de Noviembre de 1820 la condicion de que el tabaco en hoja solamente podrá introducirse por cuenta del Gobierno, con cuya restriccion se iguala el tabaco de las provincias de Ultramar con el extranjero, lo cual deprime la industria nacional en un ramo que, protegido con leyes sábias, quitaria la necesidad de consumirse en la Península el tabaco del Brasil y cualquiera otro extranjero, proponemos que se establezcan reglas que combinando la utilidad del estanco de la Península por el tiempo que haya de durar, favorezcan en cuanto sea posible el cultivo de este fruto en las provincias españolas ultramarinas, á cuyo efecto se pase esta indicacion á la comision especial de Hacienda, para que con la concurrencia de sus autores se acuerden las medidas que sean más á propósito para llenar tan importante objeto.

Segunda. Que el depósito de esta clase de tabacos elaborados y en hoja, procedentes de las provincias de Ultramar, sea permitido, no solo en los puertos de primera clase, mas tambien en los de segunda, porque establecidos estos con el preciso fin de favorecer el comercio nacional de una provincia á otra, con arreglo á la ley de aranceles, no es justo que á las de Ultramar se les prive de este beneficio equiparándolas con el extranjero.

Esta segunda indicacion es tanto más necesaria, cuanto que el Sr. Murphy intentó hacerla en la discusion de ayer, y aunque pidió la palabra desde que comenzó, no se le dió lugar para hablar.»

Del Sr. Rovira.

«Que las Córtes se sirvan resolver sobre la suerte de los comerciantes que habiendo hecho especulaciones sobre tabacos en razon de la libertad de su comercio, les lleguen sus pedidos despues de restablecido el estanco de este género.»

Del Sr. Ezpeleta.

«Teniendo entendido haberse establecido en la ciudad de San Sebastian de Guipúzcoa una fábrica de tabaco, y respecto á que el art. 9.º dice que se establecerá una fábrica en Santander ó Provincias Vascongadas, pido que se añada despues de la palabra *Vascongadas*: «prefiriendo la de cualquier particular que se halle establecida.»

Del Sr. Urruela.

«Pido que las partidas de tabaco elaborado y en hoja, viniendo de las provincias de Ultramar en el término de cuatro meses en buques nacionales ó extranjeros con permiso, no queden sujetas á los artículos del

nuevo decreto prohibitivo, por ser contrario al art. 1.º del decreto de 9 de Noviembre, y al 4.º de la Constitucion.»

Del Sr. Ramirez Cid al art. 2.º, núm. 3.º, sobre contribucion de patentes.

«Pido á las Córtes aumenten el derecho de cada título de patentes á la cantidad por lo menos de 1.500 rs. en el máximum, y proporcionalmente en los demás hasta el mínimum.»

Del Sr. Zapata al art. 15.

«El exceso solo se satisfará de las fanegas que ni hayan consumido ni presenten existentes en la visita.»

Del Sr. Echeverría.

«Que las Córtes tengan á bien desestancar y permitir el comercio libre del ramo de orchilla en las islas Canarias, así en las que hasta ahora se han apellidado de señorío, respecto de hallarse ya abolido este privilegio exclusivo de los denominados señores por el decreto de 6 de Agosto de 1811, como en las otras tres mayores, que siempre han pertenecido á la Nacion, por no ser conforme á los principios de justicia sostener semejante reprobado monopolio tan á costa de la sangre de aquellos habitantes,»

Del Sr. Banqueri.

«Nada habremos adelantado con volver á estancar el tabaco y la sal para conseguir los productos que se desean, si no se adoptan medidas oportunas y vigorosas que contengan el contrabando. Por lo tanto, pido:

1.º Que todo capitan de buque menor de 80 toneladas, que se hallare en las cuatro leguas de la costa con tabaco, sal ó género de ilícito comercio, pierda el género, la carga y el buque.

2.º Que se suprima el privilegio de ocho dias para la mejora del manifiesto, que gozan en nuestros puertos las banderas inglesa, francesa, holandesa, austriaca y dinamarquesa; pues á la sombra de dicho privilegio son incalculables los perjuicios que sufren el Erario, el comercio de buena fé y las fábricas nacionales.»

Del Sr. Romero Alpuente al art. 9.º del núm. 5.º sobre tabacos.

«No siendo por una parte conforme á justicia, ni al art. 172 de la Constitucion, que los particulares que han establecido fábricas de tabaco y lo justificasen, quedan privados de su propiedad y defraudados en las especulaciones que hayan hecho bajo la proteccion de las leyes vigentes; y como por otra parte habrá necesariamente en 1.º de Julio próximo existencias de tabaco en poder de particulares, pido que al final del expresado artículo 9.º se añada lo siguiente: «Esto sin perjuicio de que el Gobierno compre, arriende ó contrate con las fábricas de particulares y adquiera sus existencias, y no pudiendo convenirse arregle el punto de las fábricas por medio de hombres buenos, como lo previene la Constitucion; y en cuanto á las existencias, sea permitida libremente su venta como ahora, hasta el último dia del próximo Diciembre.»

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 30 DE MAYO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la última sesion extraordinaria, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. Ramirez Cid, contrario á la resolucion de las Córtes no admitiendo á discusion la adiccion del Sr. Gareli al artículo 2.º sobre la ley de señoríos.

Pasaron á la comision de Ultramar dos representaciones de la Junta de gobierno de la Compañía de Filipinas, solicitando en la primera la próroga de un año del término señalado en el art. 8.º del decreto de 9 de Noviembre para la presentacion de los documentos de crédito; y en la segunda, que no obstante lo dispuesto en la declaracion quinta, art. 17 del referido decreto, se

entreguen á la administracion del cuerpo los créditos ó inscripciones que le correspondan, para repartirlos como mejor convenga á la masa de interesados.

Se mandó pasar á la comision donde habia antecedentes un oficio del Gobierno, insertando otro del capitan general de esta provincia, por el que manifestaba haber prorogado hasta fin del mes el plazo concedido á los que fueron guardias de la Real persona para que se decidiesen acerca de su ulterior carrera, y exponia los motivos que tuvo para dar solo el de cuarenta y ocho horas.

Aprobaron las Córtes el dictámen siguiente:

«La comision primera de Legislacion ha examinado muy detenidamente la indicacion hecha por varios señores Diputados el dia 18 del corriente.

La proposicion á que ella se refiere, versaba sobre la inteligencia del art. 129 de la Constitucion, por el cual se prohíbe á los Diputados á Córtes recibir, durante el tiempo de su diputacion, empleo de provision del Rey, como no sea de escala; y habiendo resuelto las Córtes que no habia lugar á votar dicha proposicion, la indicacion insiste en que se haga la declaracion expresada, respecto de los párrocos, jueces eclesiásticos y catedráticos de doce años de ejercicio, pues á estos les da un derecho efectivo la ley 12, título XVIII, libro 1.º de la Novísima Recopilacion.

La comision no puede menos de manifestar que este fundamento es de todo punto ineficaz: primero, porque el turno (no escala) establecido en ella á favor de las clases colectivas que indica, quedó expresamente derogado por la ley 15 del mismo título y libro; segundo, porque aunque estuviere vigente, se contrae á las provisiones libres, sin hablar una palabra de las en que precedió oposicion, para la cual jamás se ha exigido determinado número de años de servicio, sino la edad, grados académicos y demás requisitos del estatuto respectivo; tercero, porque el actual Consejo de Estado, sucesor de la extinguida Cámara de Castilla en esta parte del patronato Real, no reconoce semejante restriccion segun su planta.

Si á la comision se le hubiese pedido su dictámen acerca de la genuina inteligencia del referido art. 129, contraido á las oposiciones de piezas de provision de Su Magestad, hubiera dicho francamente que en sentir suyo ni se prohíbe á los Diputados presentarse al concurso, ni recibir la pieza concursada, aunque sea del Real patronato, si obtuvieron el lugar primero en la terna; porque entre este caso y el de la escala hay una perfecta analogía á juicio de la comision, puesto que en entrambos dimana el ascenso, no del favor ó el capricho, sino de la posicion en que se halla el agraciado por sus méritos, y con independenciam del Gobierno, es á saber: ó por el turno que ha señalado la ley, ó por el fallo de los jueces del concurso.»

Por todo lo cual, la comision es de parecer que no há lugar á votar la expresada indicacion; pero que las Córtes pueden declarar:

- 1.º Que no se prohíbe á los Diputados oponerse á piezas civiles ó eclesiásticas del Real patronato.
- 2.º Que pueden admitirlas, siempre que en las sujetas á ternas hubieren obtenido el primer lugar á juicio de los censores.»

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Gasco:

«Pido á las Córtes que la ley de amnistía acordada á favor de los seducidos en las facciones de Salvatierra y Búrgos se haga extensiva á los que se hallen en igual caso y estén comprendidos en causas anteriores de la misma naturaleza.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. GASCO: No necesito recomendar al Congreso mi indicacion, porque su objeto me parece bien sencillo. Notorio es que desde que se restableció la Constitucion fueron muchos los que se manifestaron descontentos y se declararon enemigos del sistema, aspirando á su destruccion y estableciendo facciones, para cuyo fomento trataron de seducir á una multitud de incautos,

á quienes persuadian bajo pretestos especiosos. No ha tenido poco influjo en que se hayan abanderizado con estas hidras la miserable situacion de muchos individuos que, ó por carecer de su industria, ó por no tener en qué ocuparse, adoptan cualquier partido que les produzca la subsistencia, sin conocer á fondo los crímenes de que se hacen responsables. Las Córtes han manifestado no ser su ánimo hacer extensiva la espada de la ley á estos miserables seducidos, toda vez que no se advierta en ellos una pertinacia en el delito, ó una reincidencia que los haga indignos de semejante gracia: y al modo con que se sirvieron conceder amnistía á los comprendidos en las facciones de Búrgos y Salvatierra por un orden clasificado, pido hagan extensiva su generosidad á cualesquiera otros que del mismo resulten complicados en causas anteriores de la misma naturaleza.»

Apoyó la indicacion el Sr. Quiroga, fundándose en la generosidad que debian desplegar las Córtes, y en que se seguirian menos males de esta amnistía que del rigor del ejercicio de la ley. El Sr. Baamonde propuso que se facultase al Gobierno para conceder indulto á los que lo mereciesen. Contestó diciendo

El Sr. GARELI: Tengo, no solo por justa, sino por necesaria, la indicacion propuesta por el Sr. Gasco; porque las leyes deben comprender con igualdad á todos los que se hallen en un mismo caso; y habiéndose concedido amnistía á cierta clase de personas de las comprendidas en las causas de Búrgos y Salvatierra, no hay motivo para negársela á los infelices que pertenezcan á otras de la propia naturaleza. No es posible, como propone el Sr. Baamonde, que por el Gobierno se les aplique el indulto, porque el Rey solo puede concederlo en las causas y delitos para que lo autorizan las leyes, entre los cuales no se hallan los de esta clase. Las Córtes dieron la ley de sustanciacion para causas determinadas y por objetos determinados, y ellas son las que pueden conceder amnistía á todos ó á algunos de los complicados en las mismas. Contrayéndome, pues, á la indicacion, opino que debe pasarse á la comision que presentó el proyecto de aquella ley, y por mi parte desde luego accedo á su contenido.»

Admitida á discusion, se mandó pasar á la referida comision, con urgencia.

Continuándose la discusion de las adiciones al proyecto de ley sobre señorios, se leyó la que sigue, del Sr. Lorenzana al art. 5.º:

«No siendo de una misma naturaleza los arriendos de tierras y cortijos y los de prestaciones, pues los primeros recaen sobre fincas cuyo uso y aprovechamiento perteneceria á los señores en virtud de este artículo, si las cultivasen por sí mismos, y los segundos comprenden prestaciones que los arrendatarios no podrán percibir con arreglo á los artículos 2.º y 3.º, pido á las Córtes se sirvan declarar que dichos ex-señores continúen percibiendo el producto de aquellos, y que puedan libremente disponer de las fincas sujetas á ellos luego que vacaren.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. LORENZANA: El art. 5.º me ha dado lugar á hacer esta indicacion, á fin de que las Córtes, si hallaren que merece su atencion, la aprueben ó la pasen á la comision para que la examine. Los arriendos no son contratos por los cuales se trasmite el verdadero dominio, sino son un cambio del uso de la cosa arrendada por el

tanto en que el propietario y el arrendatario se convienen, y este contrato temporal puede muy bien estar concluyendo en muchas partes á esta fecha. La intencion de las Córtes es clara: es dejar á favor de los pueblos, ó al menos en su poder, las prestaciones que antes pagaban, ínterin en juicio se vea si son ó no son reversibles los señoríos, ó si se han cumplido ó no las condiciones; pero los arrendatarios, principalmente los de grandes posesiones, no son pueblos, y aun sucede que muchos arrendatarios llevan en arriendo posesiones que no están en el término de su pueblo.

Esta adición en nada puede oponerse al art. 3.º, porque allí se trata puramente de las prestaciones; siendo muy frecuente que los señores, por no tener el cuidado de cobrar las de todos los contribuyentes, las daban en arrendamiento. De éstas no están obligados á pagar aquello que tenían estipulado en el contrato. Digo esto porque no son de estos arriendos, de que habla el artículo 3.º, de los que yo hablo cuando quiero que al artículo 5.º se añada que los señores continúen en el aprovechamiento de las rentas en que tienen arrendados sus cortijos ó tierras sueltas. Si las Córtes hallasen algun mérito en esta adición, podrán admitirla á discusión, ó hacer de ella lo que mejor les pareciere.

El Sr. **CORTÉS**: Los señores llamados territoriales y solariegos han recibido de los pueblos dos géneros de prestaciones: unas, de las tierras, haciendas y casas de los vecinos que componian los pueblos que los Reyes les daban en virtud de un pergamino; y otras que son de haciendas propias suyas, como tierras, casas, palacios, molinos y demás fincas, sean urbanas ó rurales, que poseen como ciudadanos particulares, y las tienen en su título en los libros padrones del pueblo. Las tierras, casas, etc., que poseen porque les dió el Rey el título señorial, no se insertan en el libro padron. El Duque de Medinaceli era señor de Segorbe, y podia muy bien cuando consiguió el título poseer ya como particular algunas fincas, en cuyo caso las tendrá arrendadas, como yo puedo tener mi propiedad ó cualquiera otro ciudadano. Estos arriendos no hay la menor duda que debe continuar percibiéndolos, y nadie puede poner dificultad en ello. Siendo las fincas suyas, cultívelas por sí ó por sus criados, ó téngalas arrendadas, como haya sido de igual á igual, y no como de señor á vasallo, y con igual libertad de una y otra parte, por convenio mútuo y recíproco bajo el carácter de un verdadero contrato, no puede dudarse que debe continuar gozándolas, porque son propias; así como por el contrario, las que tienen como señores son de los propietarios particulares de aquel pueblo, que las dió el Rey porque quiso sujetar á aquellos infelices á una contribucion además de las que ya gravaban sobre ellos. Estas tierras de señorío no van en cabeza del señor: no hay más acerca de ellas sino que por el nombramiento de señor tienen obligacion á dar á sus propietarios lo que los señores les exijan, si no por voluntad, á la fuerza. Aunque es verdad que en algunos pueblos se han tomado la libertad ó licencia de alzarse con tierras propias de los señores, esto ha sido un abuso que se debe evitar. De consiguiente, si el sentido que el señor Lorenzana da á su indicacion es con respecto á las tierras que poseen como propiedad particular, la apoyo, porque es de justicia; pero si fuese de otro modo, me opongo á ella.

El Sr. **EZPELETA**: He pedido la palabra para decir, coincidiendo con lo que ha indicado el Sr. Cortés, que ha llegado á mi noticia de un modo indudable que los pueblos no solo no pagan las prestaciones, sino que

se apoderan de las propiedades y las detentan ocupándolas á su antojo. En el pueblo de Villa Martin acaba de suceder así. El alcalde, al frente de 400 individuos braceros de aquella villa, ha despojado á un número crecido de propietarios, que pasa de 130, y ha publicado una orden diciendo que desde luego procederá á hacer el repartimiento de todas las tierras á los vecinos. Es verdad que los interesados han ocurrido al juez de primera instancia de Arcos, á cuyo partido pertenece dicha villa, y que éste ha mandado hacer la restitucion con el pago de costas y demás; pero los del pueblo se han negado á obedecer esta providencia y continúan los perjuicios. Estoy íntimamente convencido de que este es un atentado, y de que no dejarán de adaptarse medidas para contenerlo; pero lo he manifestado para acreditar el desorden en que se hallan los pueblos, y probar la necesidad de tomar precauciones para contenerlos en sus justos límites y garantir las propiedades particulares.

El Sr. **CALATRAVA**: No sé á qué fin se ha traído el ejemplar ó acontecimiento de Villa Martin, cuando el mismo Sr. Diputado ha dicho que los despojados no eran señores territoriales, sino unos particulares. Esto cuando más será uno de los excesos que se cometen en los pueblos. Si no son señores, pues no es posible que en un pueblo pequeño hubiese ciento y tantos, ¿á qué viene argüirnos con este hecho? ¿Se ha despojado á varios propietarios de sus propiedades? Pues que acudan al tribunal competente; que éste castigará á los delincuentes, y reintegrará á los propietarios en lo de que hayan sido despojados. El Sr. Ezpeleta puede recordar que en el art. 5.º se previene expresamente que de ningún modo perturbarán los pueblos á los señores en el disfrute de las propiedades que les hayan pertenecido como particulares. ¿Pues qué más se quiere exigir? ¿No está dada la regla? ¿Pues á qué querer que se repita? Yo suplico que los Sres. Diputados que quieran hablar se contraigan á la indicacion.

Contrayéndome yo, creo que el Sr. Lorenzana la ha fundado bajo un supuesto notoriamente equivocado. Ha dicho que el art. 3.º no habla sino de los arrendamientos de las prestaciones, ó que los arrendamientos de que habla son solo los de las prestaciones que han percibido hasta ahora los señores. Esta es una equivocacion manifiesta: no hay más que leer el art. 3.º, que dice así (*Le leyó*). Vea, pues, el Sr. Lorenzana cómo su adición está fundada en un supuesto falso ó equivocado. En el artículo 3.º no se trata solo de los arriendos de prestaciones y fincas correspondientes á señoríos territoriales y solariegos, sino tambien de las que les pertenezcan como particulares ó como señores privados. El mismo Sr. Lorenzana creo que convendrá en que su adición se opona á lo ya acordado. Si habla el Sr. Lorenzana de los terrenos que como particulares pertenecen á los señores, contestaré con lo que dice el art. 5.º En cuanto á estas fincas y sus arrendamientos, deben mirarse como un sagrado; porque los señores no por haberlo sido han de ser de peor condicion que los demás ciudadanos. Si se trata de arrendamientos de terrenos pertenecientes á los señores como tales, ya las Córtes han declarado que no se tengan por suyos hasta que presenten los títulos, y en juicio se vea si tienen ó no derecho á ellos. Por consiguiente, esto no es una adición, sino una impugnacion del art. 3.º

El Sr. **LORENZANA**: No es mi ánimo contradecir lo ya aprobado por las Córtes por medio de esta adición: únicamente deseo que se aclare cual conviene el artículo 5.º Dice el Sr. Calatrava, y dice bien, que con arre-

glo á este artículo, á los señores no se les perturbará en el derecho y uso del terreno que como particulares posean. Pues así como se ha hecho esta excepcion, hágase tambien con respecto á lo que tengan arrendado como de dominio particular. Esta adicion así no puede oponerse en nada al art. 3.º Un cortijo que cultivaba el señor, le arrendó el año pasado; importaba su arriendo 60 ú 80.000 rs.: ¿se le ha de hacer al arrendatario el regalo de esta cantidad? Yo creo que no ha sido esta la intencion de las Córtes. Pues si no ha sido esta la intencion, ¿por qué no se expresa claramente, para no dar lugar á los arrendatarios á que se queden con esta cantidad? El artículo no dice que los arrendatarios afiancen, sino que afiancen los pueblos. De todo esto infero que no se contradice por esta adicion, ni el art. 3.º, ni ninguno otro aprobado por las Córtes.

El Sr. **CALATRAVA**: Insisto en lo que antes dije. Si algunos de estos señores tienen arrendadas estas fincas, ¿dejan de poseerlas por tenerlas en arrendamiento? ¿Quién es el poseedor de una cosa, el que arrienda ó el arrendatario? El tenor de este artículo disipa toda la duda, pues ya cultiven una finca por sí, ya por medio de colonos, siempre permanecen dueños de ella. Para mí es muy claro, y creo que las Córtes se harian muy poco favor en hacer la aclaracion que exige el Sr. Lorenzana.»

Declarada la adicion suficientemente deliberada, no se admitió á discusion, y se leyó la que sigue, del señor Obispo Castrillo, al mismo art. 5.º:

«Despues de la vos señores de la línea 7.ª debe añadirse: «en el solo caso de que por la inspeccion primera del título aparezca que los tales señoríos tracn su origen de donacion hecha por los Reyes, de bienes de la Corona ó de la Nacion.»

Para apoyar esta indicacion, dijo

El Sr. Obispo **CASTRILLO**: Yo habia formado un breve discurso sobre esta materia; pero como nunca me ha llegado la vez de hablar, no he podido manifestarle al Congreso; y como por otra parte están ya discutidos y aprobados todos los artículos del proyecto, no há lugar á tratar de tales materias. Sin embargo, he creido deber añadir á este art. 5.º la restriccion manifestada, para libertarle de la nota de injusticia y aun dureza que á primera vista presenta, apoyándome en los mismos fundamentos en que estriban ambas comisiones.

Dice, pues, el artículo en sustancia que mientras no haya sentencia definitiva que declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que en ellos se han cumplido las condiciones con que fueron concedidos, no están los pueblos obligados á pagar cosa alguna á los dueños de tales señoríos, pero sí á poner fianzas seguras para satisfacer en el caso de determinarse el juicio contra ellos.

No hay duda en que esté artículo, así concebido, presenta, como dije, un aspecto de injusticia y aun de dureza que choca inmediatamente; pues la misma obediencia que el poseedor presta á la ley presentando el título, es el dogal con que se ahoga á sí mismo, por cuanto desde este momento queda despojado de las prestaciones que antes percibia: perjuicio que sube de punto si se considera quiénes son á veces los dueños de estos señoríos territoriales de que se trata.

Es preciso tener presente que los dueños de tales señoríos no son siempre personas pudientes, Duques, Condes y Marqueses, como vulgarmente se supone aun en algunos periódicos, haciendo valer la prevencion en favor de la pobreza ó desvalimiento, como si la opinion

de los que desaprueban los artículos del proyecto fuera un homenaje tributado al poder, á las riquezas ó á la autoridad; sino que muchas veces los poseedores de estos señoríos territoriales y solariegos son personas de una mediana ó escasa fortuna, y aun pueden ser individuos cuya subsistencia y la de su familia esté vinculada á la percepcion de tales prestaciones.

En este caso, pues, el despojarles de la mencionada percepcion por todo el tiempo que dure el exámen judicial de tales títulos (el cual, segun la naturaleza de la causa y circunstancias de las personas que han de intervenir, ha de ser precisamente muy dilatado, por más que se prevenga la brevedad, porque al fin tiene que pasar por tres tribunales), el privarles, repito, de la mencionada percepcion por tan largo tiempo, es una especie de crueldad, es fulminar al menos contra los últimos la sentencia de muerte, y obligarles á sufrir las funestas consecuencias de la pérdida del pleito aun antes de empezarle. Esto es sin duda lo que se ofrece á primera vista; y cuidado, señores, que esta primera idea de desorden é injusticia que aparece inmediatamente, vale en estas materias de equidad ó iniquidad por un tomo entero de pruebas, porque nace naturalmente de los sentimientos de justicia é injusticia que Dios ha grabado en nuestros corazones.

Para suavizar, pues, en parte esta disposicion y precaver dichos inconvenientes, he creido oportuno hacer la adicion insinuada, á fin de que solamente se verifique aquella suspension cuando por la mera inspeccion del título aparezca que los tales señoríos territoriales y solariegos han salido de la masa general de la Nacion, de cuyos bienes han dispuesto los Reyes justa ó injustamente; pero de ningun modo cuando conste por la referida inspeccion que se han adquirido por compra, conquista, poblacion, etc., porque en estos casos no puede tener lugar la máxima en que se fundan ambas comisiones, y que rueda en todo el proyecto, á saber: que los derechos de la Nacion son inenajenables, y por consiguiente, siempre tiene ésta ó conserva intencion formada contra cuantos posean esta clase de señoríos territoriales, mientras que por sentencia judicial no se declare que legítimamente les pertenecen.

Hé aquí por qué dije que al hacer esta adicion me apoyaba en los mismos principios que han adoptado ambas comisiones; porque constando que los mencionados señoríos han salido del cúmulo general de los bienes nacionales por regalo ó donacion de los Reyes, entra desde luego la regla dicha de la inenajenabilidad de tales bienes, y de la intencion que contra ellos debe conservar la Nacion mientras no aparezca título legítimo examinado de su posesion; así como sucede en la percepcion de las tercias Reales, que es el ejemplo de que se vale la misma comision, y en lo que yo igualmente me fundo.

En las tercias Reales la disposicion es corriente y nada tiene de extraña. Concedió Alejandro VI á los Reyes Católicos la percepcion de todas las tercias Reales sin excepcion y perpétuamente. Llega á reinar Felipe II, y halla que muchos particulares las perciben en algunos pueblos: ¿y qué hace? Mandar que nadie pueda percibir las sin que primero presente el título en virtud del cual las obtiene, sin más excepcion que la de *percepcion immemorial* (de que se desentiende la comision), por cuanto, segun la mencionada concesion del Papa, pertenece exclusivamente á la Corona la posesion de tales tercias.

Esto nada tiene de extraño, repito, por cuanto si alguno las percibia habia de ser por una excepcion ó pri-

vilegio que era preciso examinar, como sucede en todos los privilegios, y contra el que tenia siempre la Corona una intencion fundada, mientras no se declarase su legitimidad.

Lo mismo acaece y debe observarse en el punto de que tratamos: es decir, que solamente tendrá la Nacion intencion fundada cuando recaiga la controversia sobre bienes de señoríos territoriales que por la pura inspeccion ó presencia del título aparezca han salido de la masa de los nacionales; pero no cuando se vea que han sido adquiridos por conquista á propias expensas, poblacion, etcétera, ó quizá á esfuerzos del trabajo y sudor de los ascendientes del poseedor: á no ser que se pretenda decir que toda propiedad viene de la Nacion, lo que seria un absurdo en el órden natural y político, puesto que la propiedad individual precede á la misma Nacion, como que es coexistente al individuo ó á la misma persona.

Por todo lo cual, soy de parecer que convendrá restringir el artículo segun y como lo ofrezco á la sabiduría y justificacion de los señores del Congreso y aun de la comision.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Castrillo, con su natural sinceridad y noble franqueza, me exime de la necesidad de decir que esta no es una adiccion, sino una reforma que ha creido S. S. necesaria al art. 5.º, porque desde el principio no ha sido conforme á su opinion. Yo apelo á la franqueza de S. S. para averiguar si efectivamente tiene esto por una adiccion ó por una reforma del dicho artículo. Pues el Sr. Castrillo debe saber que aunque el art. 5.º, tal como está, no haya sido conforme á su opinion, aprobado ya como lo está por las Córtes, es necesario que S. S. y yo respetemos esta resolucion, y que no propongamos con el nombre de adiciones modificaciones tan perjudiciales que pueden destruir lo aprobado y hacer interminable la discusion: y mientras haya un Diputado que sin atender á las resoluciones de la mayoría del Congreso impugne una cosa porque no es conforme á su opinion, no haremos nada en nuestra vida. Aquí se abren las discusiones, y cada uno de los Sres. Diputados tiene libertad para decir lo que le parezca en pró ó en contra; pero dada ya la resolucion, se acaba todo: se quiere añadir algo á lo acordado, se hace; pero sin que se destruya lo decretado.

Entrando al exámen de la llamada adiccion, que es una impugnacion del artículo, vendrá á decir así entonces este art. 5.º (*Le leyó con la modificacion*). ¿No conoce S. S. que para hacer esta declaracion seria necesario que antecediase un pleito que seria más costoso que el principal? Porque los pueblos dirian á primera vista *resulta A*, y los señores dirian *resulta B*; contienda que exigia un nuevo pleito. Declaracion del juez: resulta ó no: se concluye este pleito y volvemos al principal. ¿Cree ahora el Sr. Castrillo que este seria un medio beneficioso para los señores? Yo creo que lo que se conseguiria seria envolver á los pueblos y señores en pleitos y gastos, que es lo que se procura evitar. Por otra parte, ¿qué señoríos habrá que en su origen no hayan sido de la Nacion? Los más legítimos ó reconocidos por tales, los que se pruebe que fueron comprados, ¿á quién se compraron? Los de conquista ¿de qué terreno se conquistaron? Yo espero que S. S., considerando estas razones con la imparcialidad que siempre ha manifestado, conocerá que esta adiccion ó modificacion no producirá lo que desea, ni hace mucho honor á las Córtes, que han aprobado ya el artículo 5.º despues de una bien larga discusion.»

Se declaró el punto suficientemente deliberado, y no se admitió á discusion la adiccion del Sr. Castrillo.

Se leyó en seguida otra de los Sres. Gareli y Traver al art. 7.º, que decia así:

«El derecho de fadiga ó tanteo será recíproco para los poseedores de uno y otro dominio, debiendo avisarse dentro del término prescrito por la ley siempre que cualquiera de ellos enajene el dominio que tiene, y nunca podrá cederse á otra persona.»

El Sr. **TRAVER**: El derecho de fadiga existe con arreglo al art. 5.º, y solamente se ha derogado el pago de la prestacion que se daba conforme á él, que en otras partes llaman reconocimiento del dominio directo. Sin dejar yo de aprobar el que permanezca este derecho de tanteo ó de fadiga, solo pretendo con mi adiccion que sea comun á ambos dueños, esto es, que el del dominio útil, cuando trate de enajenar la finca, tenga que participarlo al del directo, con el fin de que use de la preferencia que le concede la ley para hacerla suya por el tanto, reuniendo á su dominio el útil; y que tambien el dueño de este último tenga derecho para adquirir el directo por el tanto siempre que el poseedor trate de enajenarlo. Esta aclaracion, á mi ver justisima, la tengo hoy por más necesaria, atendido á que dada la ley de vinculaciones habrá muchas enajenaciones en que podrian quedar perjudicados los dueños del dominio útil sino se hiciere extensivo á ellos el derecho de fadiga. Tambien ha habido costumbre de enajenar este derecho con perjuicio de los colonos, y la adiccion trata de contener este mal.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, se admitió á discusion dicha indicacion.

El Sr. **CORTÉS**: Los señores territoriales, nombrados por el Rey señores de un pueblo, tienen efectivamente ó han tenido por este señorío el derecho de fadiga ó de tanteo; de manera que no se puede vender una finca sin que el señor dé la licencia para venderla, ó más bien, hasta que explique su voluntad diciendo que quiere quedarse por el tanto con ella, ó dé su licencia para que la compre otro. Así sucede en mi país. Para vender una finca en pueblo señorial, es necesario pedir licencia al señor territorial ó directo, y por esta licencia se lleva una cantidad, sea al dueño ó al comprador. Si este derecho de fadiga se entiende que ha de quedar por título señorial, creo que no se debe admitir esta indicacion, porque todos los señoríos están abolidos: si el derecho de fadiga dimana del de enfiteusis propio y alodial, entonces está bien; debe quedar y puede verificarse lo que propone el Sr. Traver; pero de ningun modo se entienda que extinguidos los señoríos, los señores que percibian prestaciones y tenian un cierto dominio directo en virtud de la donacion Real sobre tierras que no eran suyas, sino que habian sido siempre de los vecinos de los pueblos; no se entienda, digo, que estos señores deben continuar en el derecho de tanteo, ni que los pueblos ni los vecinos deben continuar gravados con pedir la licencia al señor directo para vender ó enajenar sus fincas, porque estos vecinos, extinguidos los señoríos, quedan en libertad de vender sus tierras sin contar en nada para ello con el señor directo, como se hace ahora en los pueblos de Valencia.

El Sr. **GARELI**: El Sr. Cortés, con el plausible celo que á todos nos anima en favor de los pueblos, ha expresado ideas que conviene rectificar, porque perjudicarian algo á la rectitud del Congreso en la sancion de esta ley. El Sr. Cortés ha dado á entender que es imposible que tengan resultado alguno los pleitos que propone la comision que ha de haber entre los señores y los pueblos, en los cuales, exhibidos los títulos, si re-

rultare no haber reversibilidad ni no cumplimiento de condiciones, las Córtes dicen que serán respetados los derechos de los antiguos señores; y S. S., confundiendo, á mi entender, todo lo señorial y lo jurisdiccional que efectivamente quedó abolido desde el decreto de 6 de Agosto de 1811, en órden á los dominios y señoríos solariegos y territoriales parece que da á entender que jamás pueden ser elevados á la clase de propiedad; y cabalmente el objeto de esta ley es que se presenten los títulos para declarar la reversibilidad ó la propiedad; y si elevados á la clase de propiedad particular, los señoríos territoriales y solariegos han de quedar sujetos á las reglas de derecho comun, y segun estas es inherente al enfiteusis el derecho de fadiga, claro está que en el caso de subsistir estas propiedades, no se les puede negar este derecho.

La adición es tanto más ventajosa, por lo que el señor Traver ha dicho muy bien de estar encadenada con la ley de desvinculaciones. En estos señoríos territoriales y solariegos, si se declaran propiedad particular, quedará el propietario particular autorizado por la ley de desvinculaciones á vender las respectivas tierras, que serán ya una propiedad particular del dominio directo; y la adición dice que en este caso debe hacerse recíproco el derecho de tanteo.

El Sr. **CALATRAVA**: Estoy conforme con la intención de los señores que han presentado la adición; pero quisiera se expresase en ella que no se trataba de la reciprocidad en la prestación, porque en algunos pueblos solo se conoce con el nombre de fadiga el de la enunciada prestación; y siendo el espíritu de la adición que así como el dueño del dominio directo tiene derecho para reunir á éste el útil por el tanto, lo tenga tambien el del útil para incorporar el directo, deberá expresarse así para que no quede duda alguna.»

Conviniéron los señores autores de la adición en que este era su sentido; y despues de declarado suficientemente discutido el particular, quedó aprobada.

Se leyeron las siguientes al art 8.º

Del Sr. Valle.

«A excepcion de las que procedan de contrato en uso del sagrado derecho de propiedad.»

Del Sr. Rey.

«Sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones pretende que tienen su origen de contrato, se le diga, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en otras feudales anteriores de la misma ó diversa naturaleza.»

El Sr. *Calatrava* expuso que estaba conforme con las adiciones, siempre que se añadiera en ellas que se trataba de bienes puramente alodiales.

El Sr. **REY**: Estas prestaciones son generalmente señoriales. Pondré el ejemplo de lo que se llama fogatge. Es una prestación que debían pagar los dueños de casas al señor, solo porque hacían fuego en ellas. Cualquiera podrá presumir por esta sola explicacion que esta prestación es de señorío y que debe abolirse. Generalmente es de señorío; pero puede ser tambien de contrato no relativamente á enfiteusis, ni señorío, ni nada, sino por ejemplo, cuando el señor ha enajenado la casa á un particular, le ha concedido el dominio útil, y además del conso que le ha impuesto en reconocimiento del do-

minio, puede haber contratado que le pague el fogatge: puede ser, pues, su origen de contrato, aunque generalmente no lo es, y por consiguiente la regla general debe ser que estas prestaciones vengan abajo. Pero si alguno pretende que proviene de contrato (que puede ser señor, ó no serlo, porque en Cataluña hay muchos que cobran prestaciones y no son señores), no pido que cobre inmediatamente, sino que se le oiga. Otra prestación hay, reducida á que el vasallo estaba obligado á mantener una bestia y trabajar un dia para el señor; esta es tambien de señorío. Pero si cuando un señor ha dado una finca en enfiteusis la ha dado con esta condicion, este es un contrato que debe subsistir, porque ya se ha rebajado la pension en esta razon. Habrá algunos de estos: el Sr. Valle leyó una escritura en que manifestó que las habia, y puede que haya otras; creo que son rarísimas; pero para no perjudicar al derecho de propiedad, será bueno que se haga esta adición. En la mia añado más, á saber: que no se entienda por contrato una concordia. ¿Por qué? Porque estos derechos son antiquísimos, y no hay uno en que no haya habido pleito entre vasallos y señores, y no se hayan hecho concordias, y podria venir el señor ú otro alegando que se hizo concordia. No, Señor; no debe admitirse esto, porque la concordia se hizo sobre un derecho que no debe existir, y los derechos nacen del contrato primitivo, no de la concordia.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que estamos conformes. El Sr. Rey vuelve á decir lo mismo que dijo en la comision, á saber, que estas prestaciones, ó todas ó casi todas, deben su origen á título feudal, y en este concepto lo explicamos; y las Córtes observarán que en esta parte el art. 8.º que propuso la comision es exactamente conforme con el art. 2.º que cita el Sr. Rey. (*Le leyó.*) De modo que estamos absolutamente conformes en el principio.

Estamos tambien conformes aun en la excepcion, y creo que solo nos diferenciamos en los términos. Dice el Sr. Rey: «Aunque creo que todas ó casi todas estas prestaciones deben su origen á título feudal, puede haber alguno que al establecer el arriendo de su tierra, sin haber tenido jamas señorío, haya impuesto estas prestaciones en virtud de un contrato.» Pues es cabalmente lo que dije al principio: que estaba conforme con la adición, siempre que se contrajera á los enfiteusis puramente alodiales. En el caso que cita el Sr. Rey, si uno que no ha sido señor, al dar sus tierras ha impuesto estas condiciones, el Sr. Rey convendrá conmigo en que este es un enfiteusis puramente alodial.

El Sr. **REY**: Aunque haya sido señor, no importa, si lo ha hecho en fincas de propiedad suya.

El Sr. **CALATRAVA**: Corriente. Un señor no por que fuese señor del terreno A dejaba de ser propietario del terreno B si le pertenecía en propiedad. El Duque de Medinaceli es señor de sus estados y propietario de su casa. Siempre se verifica lo que digo, esto es, que aunque fué señor, no estableció como tal señor, sino como propietario alodial, y por lo mismo no está comprendido en el artículo precedente. De consiguiente, estoy conforme con las adiciones de los Sres. Rey y Valle, con tal que se contraigan á prestaciones alodiales, bien las hayan poseído señores, no como señores, ó bien dueños particulares; pero si estas prestaciones han debido su origen á contratos celebrados sobre señoríos territoriales y solariegos, el Sr. Rey conocerá que estos están comprendidos en el art. 3.º aprobado por las Córtes, y que estos contratos no deben considerarse como celebrados entre

particular y particular, ni observarse de consiguiente hasta que en vista de los títulos de adquisición se declare que son de los que pertenecen á propiedad particular. La dificultad está en la línea de division para no confundir los contratos que se hayan celebrado sobre propiedades alodiales y los que sobre señoríos territoriales y solariegos. Deseo que los señores autores de las adiciones se penetren de mi intencion, no crean que las impugno, y se persuadan de que solo trato de aclarar la materia para evitar dificultades.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobaron las adiciones, poniéndose al final de la del Sr. Rey estas palabras: «en los bienes puramente alodiales.»

Se leyó otra adición del mismo Sr. Rey al art. 8.º, que dice así:

«Después de las palabras «puramente alodiales» añádase «entendiéndose tales aquellos en que las prestaciones ni son más gravosas ni de distinta naturaleza que las que se pagan á un particular.»

Para apoyar esta adición, dijo

El Sr. **REY**: He indicado más de una vez que es muy difícil distinguir las prestaciones; y uno de los medios para esta distinción me parece que es la graduación de la renta que se paga. Supongamos dos campos contiguos, y que el uno, indudablemente alodial, paga el 1 por 100, y el otro paga lo mismo, pero se ignora á qué clase pertenecen las prestaciones. En este caso, pagando lo mismo que el inmediato, me parece que es consiguiente que sean de la clase del primero. Yo no veo otro medio de distinguir las prestaciones unas de otras, si no se quiere que se susciten pleitos eternos entre particulares mismos. En Cataluña hay muchas de estas prestaciones, y sería una cosa que en cierto modo escandalizaría, que el señor, solo por ser señor, no cobrase prestaciones que ni son de distinta naturaleza, ni más gravosas que las que cobra el vecino del campo inmediato. Nadie puede negar que los señores han tenido tierras propias, y que siguiendo la costumbre las pueden haber dado en enfiteúsis. ¿Cómo, pues, se distinguirá si son de señorío ó no? A mí me parece que no hay otro medio más seguro que comparar las prestaciones que pagan.

El Sr. **CALATRAVA**: Suplico al Sr. Secretario que se sirva volver á leer la adición. (*Se leyó.*) Me parece que esto es querer que degeneren las palabras. Lo alodial es alodial, bien sea la prestación menor ó mayor de la que paga el señorío. Esto es indisputable. Aquí no se habla de prestaciones alodiales, como ha dicho el señor Rey; se habla de prestaciones sobre enfiteúsis ó territorios alodiales, y los enfiteúsis ó territorios alodiales serán alodiales siempre aun cuando las prestaciones sean infinitamente mayores de las que se pagan en términos territoriales. Si hubiésemos de calificar ahora lo alodial ó señorial por la cantidad de las prestaciones, conforme pretende el Sr. Rey, resultaría la absurda consecuencia, destructora de todo lo aprobado por las Cortes, de que si en un señorío territorial la prestación es de dos, al paso que en un dominio alodial es de cuatro, la prestación del señorío debe subsistir, porque no iguala ó no es mayor que la prestación alodial: en suma, es tomar por medida de la calidad de alodial la cantidad de la prestación, á lo que me opongo, porque lo alodial es independiente de la cantidad de la prestación. De la presentación de los títulos deberá resultar la calidad de los señoríos y de las prestaciones, y en caso de duda á los tribunales de justicia toca el decidir.»

Se declaró el punto deliberado, y no se admitió la adición á discusión.

Quedaron aprobadas las siguientes:

Del Sr. Traver al art. 8.º

«Los derechos de cena, de ausencia y de presencia, los de artillería y los de tiraje ó vareaje.»

Del Sr. Silves al mismo artículo.

«Montazgos, almotacen, peso y medida, alcaldado, peon y gallina, maravedís, dominicultura, yantares, bodos y pedidos.»

Los Sres Cabeza y Echeverría presentaron otra adición, que retiraron después con calidad de por ahora y hasta que tuviesen perfecto conocimiento del origen de las prestaciones á que se refería. Su contexto es como sigue:

«Que á la palabra «ral de batlle» del art. 8.º (so añadida: «quintos y requintos y los demás que de ella traigan su origen.»

Se leyó la siguiente indicación de los Sres. Martínez (D. Javier) y Lorenzana:

«Habiéndose multiplicado tanto los contratos enfiteúticos en algunas provincias, que no es raro hallar un mismo terreno sujeto á cuatro ó más dominios, resultando aumento de renta de uno al otro, ya por los mejoramientos hechos por cada uno, ya por otras circunstancias que según los tiempos dieron diverso valor á las tierras, se hace necesario declarar si no presentando los títulos primordiales de egresión el señor territorial, deben subsistir los contratos celebrados entre los dueños del dominio útil; y pareciendo ser inalterable su derecho, pido á las Cortes que reteniendo el primer dueño útil la paga que deba hacer al primitivo señor, para satisfacerla, ó á los pueblos, según las resultas del juicio, tenga derecho á exigir la del segundo, éste del tercero, y así de los demás.»

Leída esta indicación, tomó la palabra y dijo

El Sr. **LORENZANA**: Publicado en mi provincia el decreto de cuya aclaración se trata, los poseedores de las tierras incluidas en los términos de los señoríos jurisdiccionales se creyeron exentos de pagar, no solamente al dueño directo, sino al útil, según podrán decir los Sres. Diputados mis compañeros. Allí sucede que los primitivos poseedores dieron un terreno á foro á medio desmontar; el que lo recibió lo desmontó y se lo dió ó otro, y éste á otro, y así sucesivamente, aumentándose de unos á otros las rentas por las mejoras, tanto que el actual poseedor paga tal vez 10 fanegas, y de ellas acaso el señor territorial no percibe más de una, y la diferencia se queda entre los que han tenido el dominio útil; y como ahora se trata de que se suspenda el pago de las prestaciones, no debe tenerse por extraño que todos los arrendatarios se resistan á hacerlo de sus foros ó subforos, creyendo que la ley favorece esta suspensión, y es la razón que nos ha asistido para hacer esta adición.

El Sr. **CALATRAVA**: El art. 5.º me parece que contesta suficientísimamente á la objeción del Sr. Lorenzana. (*Lo leyó.*)

El Sr. **LORENZANA**: Estamos conformes: nada va con los señores, y sí con los dueños útiles, que suelen ser tres ó cuatro sobre un mismo terreno, y el primero solo es el que representa.

El Sr. **CALATRAVA**: Estoy en el caso, si V. S. no quiere molestarse. En el art. 5.º está terminante-

mente declarado que la obligacion al pago es con respecto á los antiguos señores; pero si el poseedor del dominio útil ha subforado en otro, y éste en otro distinto, y si, por ejemplo, ha pasado el dominio útil hasta una sexta mano, ¿quién duda que el último poseedor del dominio útil está obligado á cumplir con el foro? Porque aquí no ha habido más que una posesion, como sucede al que subarrienda una tierra. Este ¿no otorga un contrato nuevo? ¿No será éste un contrato celebrado entre particulares? ¿Pues qué duda puede haber en esto, y en que están obligados á pagar? Me parece, pues, inútil esta adición.

El Sr. **LORENZANA**: Yo creo que aquí no hacemos leyes para legisladores, sino para los pueblos. Apelo á la experiencia de lo sucedido á pesar de lo que contenía la ley en esta parte. Algunos no solo dejaron de pagar á los señores, sino á los dueños útiles. Por consiguiente, yo creo que no haya inconveniente en que se aclare una cosa que puede suscitar disputas, ó no se quiere que subsistan los contratos.

El Sr. **CALATRAVA**: Debe tenerse presente que á los abusos no dió lugar el decreto de 6 de Agosto de 1811, sino una declaracion dada por la Regencia del Reino.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Javier): Esta declaracion fué una contestacion que dió el Sr. Cano Manuel siendo Ministro de Gracia y Justicia, y precisamente era, si no literal, muy parecida á lo que se decreta ahora; y yo me temo las mismas consecuencias, que debemos tratar de evitar. Yo sé de escribanos que se están gozando de que van á coger su cosecha. Por mi parte, no pierdo, como han creído algunos, con este decreto; pero si perdiese parte de mis bienes, no querria perder el dinero que me habian de llevar los escribanos, como me lo han llevado ya.»

Se declaró el punto suficientemente deliberado, y admitida la adición á discusion, dijo

El Sr. **MOSCOSO**: Cualquiera que conozca el modo de transmitirse la propiedad en Galicia, no podrá negar que de no admitir esta adición se va á introducir una confusion imposible de calcular. Hay foros en Galicia que cuentan 20 diferentes dominios; y el resultado de la órden que se expidió el año 11, fué que el poseedor del último dominio creyó que quedaban abolidos los anteriores, y no quiso pagar al que le precedia, resultando de aquí una confusion terrible en toda la provincia. Y si en el artículo no se hiciese esta aclaracion que propone el Sr. Lorenzana, redactada en los términos que parezca á los señores de la comision, se renovarían los mismos disturbios que el año 11, y esto no creo que esté en el ánimo de la comision ni de las Córtes.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la adición de los Sres. Martinez y Lorenzana.

Se leyeron las que siguen, de los Sres. Traver y Gareli, al art. 9.º:

«Primera. La facultad que se concede en este artículo, podrá verificarse por terceras partes á voluntad del enfitéuta.

Segunda. Podrá tambien el enfitéuta reducir á dinero la pension pactada en frutos, atendida la cantidad de estos y su precio medio en los mercados del pueblo donde estén situadas las fincas, ó en su defecto de la cabeza de partido con referencia al último quinquenio; y para fijar, así la cantidad de frutos como el precio, nombrará cada interesado, en defecto de otra prueba, un perito, y tercero el juez de primera instancia en caso de discordia.»

A consecuencia de la lectura de las anteriores adiciones, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Creo, si no me equivoco, que en la cédula de que se hace mérito en este artículo se dan las reglas que se deben observar cuando las prestaciones son de otra cosa que de dinero.

El Sr. **GARELI**: La ley que cita este artículo, efectivamente es la misma que se pone en la adición; pero como en este artículo se trata solo de la facultad de redimir los censos, y no del modo con que pueda verificarse esta redencion, he creído necesaria esta adición. La redencion debe hacerse por el todo, porque es una paga, y la paga por partes no es cosa admisible; sin embargo, las leyes en algunos casos habian permitido redimir por partes alicuotas. En los censos cargados sobre propios estaba mandado por la ley 16 del mismo título y libro, que en todos aquellos cuyo capital no excediese de 100.000 rs. se pudiese hacer por mitad, y en los que excediesen de 100.000 rs. por terceras partes. Respecto á las prestaciones de que habla el decreto presente, no habia regla establecida, puesto que eran irredimibles. Haciéndose, pues, ahora redimibles, como los hace el art. 9.º, estamos en el caso de dictar reglas para hacer esta redencion; y la adición primera se reduce á esto, á saber: que la redencion de todas estas prestaciones pueda hacerse por partes alicuotas, siendo á lo menos la tercera.

La segunda adición habla de la reduccion, por un cambio aproximado, á cantidades metálicas, de estas prestaciones que eran en frutos. Esto es muy conforme al espíritu de nuestras leyes antiguas sobre censos, que conociendo que las prestaciones en frutos podian complicarse mucho, permitieron su reduccion á cantidades metálicas. Por consiguiente, me parece que una y otra adición están en su lugar, y podrán las Córtes admitirlas.»

Se declararon las adiciones suficientemente deliberadas; y admitidas á discusion, quedaron aprobadas.

Se leyó como adición otra del Sr. Rey, que dice así:

«Habiendo quedado abolidos los privilegios ó derechos exclusivos, privativos y prohibitivos, deben igualmente cesar los censos y demás prestaciones que por la concesion de dichos privilegios ó derechos han pagado sus poseedores á los señores; pero si los censos se hubiesen pagado por el establecimiento de molinos, hornos ó mesones construidos ya por el señor al tiempo de dicho establecimiento con el goce de los referidos derechos, continuarán á pagarse dichos censos, ó deberán restituirse al señor los molinos, hornos y mesones. Las obligaciones contraídas por algunos pueblos ó particulares, de cocer su pan ó moler sus granos en determinados hornos ó molinos mediante compra de dichas obligaciones ú otro título oneroso de parte de los dueños de los hornos ó molinos, quedan en su fuerza y vigor, debiendo probar dicha circunstancia el que pretenda que subsistan las referidas obligaciones.»

Para fundarla, dijo

El Sr. **REY**: Esta adición no es nueva; la puse en mi dictámen, y la propuse tambien el dia 22 de Abril de 1814. Yo la tengo por absolutamente necesaria respecto á alguna provincia, porque hay casos que no se comprenden en este artículo. Le leeré (*Leyó*). Por derecho particular de Cataluña, desconocido en Castilla, los mayorazgos podian separar el dominio útil del directo, y no se entendia esto por enajenacion; mas por derecho de Castilla los mayorazgos nunca han podido separar el dominio útil del directo. Este derecho de Cataluña se

extendia igualmente á las propiedades particulares y á los derechos feudales; y de aquí es que así como en Castilla, y creo que en Valencia, por lo comun los señores han administrado sus molinos y hornos, en Cataluña ha sucedido lo contrario, y por eso muchos particulares tienen hornos y mesones de privativa, pagando al señor un censo ó cánon.

Si queda extinguido el dominio directo, el particular poseedor hasta ahora de un dominio de privativa no debe pagar este censo ó cánon. Pero aquí hay una diferencia. Supongamos que en un pueblo habia proporcion para hacer un molino, y que el señor ha dado permiso á un particular para que le construya; en este caso el particular debe conservarle sin privativa y sin pagar nada al señor. Pero hay otro caso. Los señores construyeron hornos, mesones y molinos, y siguiendo el estilo de separar el dominio útil del directo, han entregado estos mismos edificios á particulares bajo cierto cánon: este no debe pagarse; pero ¿qué se hace del edificio? ¿Lo conservará este particular? Yo no veo que tenga ningun derecho; y esto contiene la segunda parte de mi indicacion: que continúe pagando el censo, ó que vuelva el edificio al que le construyó.

En cuanto á la tercera, hay en Cataluña varios molinos que son de privativa; pero cuya privativa no es de origen de señorío, sino muy reciente, que se ha constituido así. En tiempo de la guerra pasadase imponia una contribucion exorbitante; el pueblo no tenia con qué pa-

garla, y se han valido los vecinos de este arbitrio. Decian á un particular: si usted paga la contribucion, nos obligamos á moler ó á cocer en su molino ú horno de usted. Yo creo que no es justo que este particular pierda el fruto de un gran capital que desembolsó hace diez años.

El Sr. CALATRAVA: A mí me parece que esto más bien es una proposicion que debe separarse del decreto. El Sr. Rey sabe que hasta ahora no se ha tratado directa ni indirectamente de privilegios exclusivos y privativos, y que no se hizo consulta sobre esto por la Audiencia de Valencia ni por el Tribunal Supremo de Justicia. Así, sin oponerme de ninguna manera á lo que se ha manifestado, creo que esto puede ser objeto de un decreto separado.»

Habiéndose conformado el Sr. Rey en que se tuviese por proposicion la que habia hecho, se declaró primera lectura la que se habia hecho de ella.

El Sr. *Presidente* anunció que en la sesion inmediata se daria cuenta de dos indicaciones que quedaban sobre el proyecto de señoríos.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados